

843
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA FIANZA COMO INSTRUMENTO JURIDICO
PARA GARANTIZAR EL CREDITO FISCAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
MARIA DE JESUS VERA GAYTAN

FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FIANZA COMO INSTRUMENTO JURIDICO PARA GARANTIZAR EL CREDITO
FISCAL.

	Pág.
Introducción	5
Capítulo I	
LA FIANZA EN GENERAL	
1.- Evolución	9
2.- Clasificación	11
3.- Garantías de la obligación tributaria	16
4.- La fianza, regulada en las leyes impositivas de México 18	
a) Ley del 20 de julio de 1941	20
b) Código Civil para el Distrito Federal	21
c) Código de Comercio	23
d) Código Fiscal de la Federación	29
e) Ley Federal de Instituciones de Fianzas	30

Capítulo II

FIANZA DE EMPRESA	
1.- Concepto	38
2.- Antecedentes históricos y naturaleza jurídica	41
3.- La fianza expedida por compañías autorizadas	53
4.- Importancia y trascendencia de la fianza de empresa	65

Capítulo III

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

1.- Cuando procede garantizar el crédito fiscal	75
2.- El procedimiento administrativo de ejecución: Sus recur-- sos	80
3.- El juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación	90
4.- El juicio de amparo y el recurso de revisión	97

Capítulo IV

LA EXTINCION DE LA FIANZA EN LOS CREDITOS FISCALES

1.- El pago	104
2.- La prescripción	116
3.- Por declaración de nulidad por autoridad competente	121

CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	133

I N T R O D U C C I O N

En este trabajo trato de resaltar, entre las distintas formas de garantizar una obligación fiscal, la fianza de empresa como el instrumento jurídico más idóneo y accesible para garantizar un crédito fiscal, sobre todo para la autoridad cuando tiene relaciones de derecho con los gobernados y, que al momento de hacer exigible la obligación se encuentra con demasiadas dificultades para lograr su objetivo, es decir, cobrar el crédito fiscal a que tiene derecho el Fisco Federal, máxime si tal obligación fue garantizada con prenda o hipoteca, por ejemplo, estos inconvenientes no se presentan cuando la obligación fue garantizada por una institución de fianzas debidamente autorizada a través de una póliza de fianza.

Como se verá, nuestra afirmación en cuanto a que la fianza de empresa es la forma más idónea de garantizar una obligación tiene fundamento, toda vez que las instituciones que emiten pólizas de fianzas están perfectamente controladas y reguladas en cuanto a su organización y solvencia por parte de un organismo estatal como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; por lo tanto, el Estado o particular, al tener relaciones jurídicas con las afianzadoras,

tienen plena seguridad y la experiencia así lo ha demostrado de que los créditos siempre serán cubiertos a menos que el particular demuestre que el requerimiento de pago carece de la debida fundamentación.

Dentro del procedimiento contencioso administrativo, para poner fin a una controversia en el que su fundamento es la prescripción, se utilizan distintos términos - para el cómputo de la prescripción de las acciones derivadas de la póliza de fianza, al respecto y después de un estudio de los términos que maneja la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como el Código Fiscal de la Federación, como son el de tres, cinco y diez años concluimos que el término para computar la prescripción en materia de fianzas es el establecido por el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esto con el objeto de que el fiador no permanezca indefinidamente con la incertidumbre de una responsabilidad, para evitar esto el acreedor cuenta con tres años para hacer efectiva la fianza una vez que se hace exigible la obligación garantizada.

La emisión de una póliza de fianza que garantice obligaciones genera necesariamente consecuencias jurídicas - que en determinado momento perjudican al acreedor, en ocasiones efectivamente su interés se ve lesionado ya que la afianzadora pretende dolosamente eludir su responsabilidad, en consecuencia la autoridad emite un requerimiento de pago en el que le exige a la institución afianzadora cumpla con lo estipulado en la póliza de fianza, ahora bien, puede suceder que tal requerimiento no este ajustado a derecho por diversas circunstancias y el fiador argumente que no le asiste razón a la autoridad para requerirle de pago, esto trae como consecuencia el surgimiento de un conflicto de intereses y legalmente la fiadora impugna ante los tribunales la nulidad de la resolución emitida, a través de un recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y es entonces cuando la Representación Fiscal correspondiente debe emitir una sentencia determinando a quien le asiste la razón si a la institución fiadora o al acreedor.

Por último, se abordan las distintas formas en que se extingue una obligación fiscal, propiamente un crédito fiscal, como lo es el pago, forma de extinción por exce-

lencia de cualquier obligación, la compensación, confusión, - la renuncia del acreedor (condonación), la desaparición o périda de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, adjudicación de bienes mediante subasta, la prescripción; y la última que es la declaración de nulidad del requerimiento de pago por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

Capítulo I

LA FIANZA EN GENERAL

Tratar el tema de la fianza no resulta nada nuevo, ni pretendemos esclarecer un concepto que ha sido desde siempre utilizado e investigado por varios estudiosos del derecho.

La fianza es una institución tan utilizada que - sería casi imposible señalar el momento en que por vez primera un sujeto se compromete ante un tercero a responsabilizarse por actos de otro, si éste no cumple con su obligación.

"No hagas fianza sobre tus fuerzas; y si la has hecho, piensa como pagarla" (Eclesiástico-8, Versículo 16).⁽¹⁾

1.- Evolución

"Todo lo que existe, tanto en el mundo material como en el pensamiento, puede ser mejor -

(1) Antiguo Testamento. Hijo de David, rey de Jerusalén. Nueva edición, publicada con la aprobación del Excmo. y Rvdmo. Dr. Miguel Darío Miranda, Arzobispo Primado de México. México, 1956. Pág. 536.

entendido si se conoce su origen, su evolución y sus relaciones con aquellos a que esta vinculado de cerca". (2)

Ahora bien, es de suma importancia asentar un concepto sobre la fianza, "Fianza.-Garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación". (3)

Abundando diremos, que la fianza es entre otros - el instrumento jurídico para que una persona asegure el cumplimiento de una obligación a través de la afectación de un objeto determinado o del compromiso de pago por un tercero en caso de incumplimiento por el deudor originario.

"Existe en la historia de la fianza otro tipo de esta figura jurídica como lo es, la fianza consular, la fianza es en principio, una figura jurídica propia del derecho interno. No obstante ello, circunstancias especiales pueden -

(2) RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el estudio de la historia del pensamiento económico. Edit. Porrúa. México, 1979. - Pág. 19.

(3) DE FINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 272.

hacer que la fianza sea recogida en cierta - -
forma por el derecho consular y, sin perder -
sus características esenciales, se aplique a -
situaciones que competen a esta rama del dere-
cho internacional.

La fianza es en cierto modo una obligación-
que algunas legislaciones suelen exigir a quie
nes aspiran a ocupar cargos consulares, y a ve
ces por extensión también cargos diplomáticos.

Resulta prácticamente imposible seguir la -
evolución histórica de la fianza dentro de la-
institución consular, pero lo anteriormente ex
puesto basta para demostrar cuán tempranamente
surgió su vinculación con la misma". (4)

2.- Clasificación

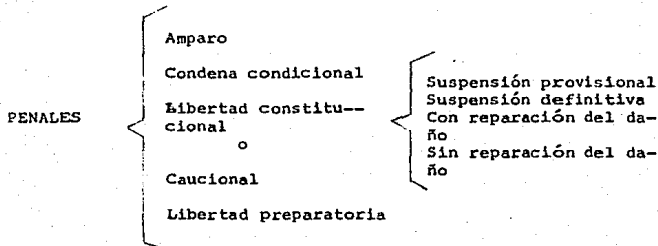
Nuestro Código Civil para el Distrito Federal en-
su artículo 2795, hace una clasificación de la fianza, misma-
que utilizaremos para el desarrollo del presente punto.

(4) Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XII. Buenos Aires, Ar-
gentina, 1977. Ancafo, S.A.

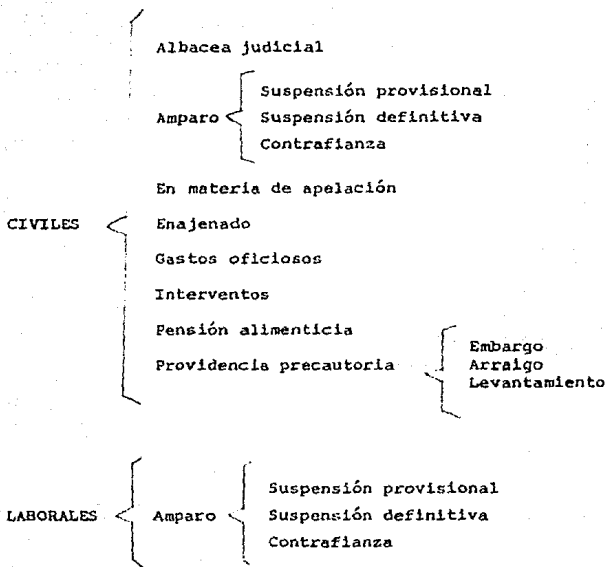
"Art. 2795.-La fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso". (5)

La fianza judicial es aquella que ha sido decretada por un juez o tribunal, por ende su fundamentación jurídica se encuentra en las distintas disposiciones legales mexicanas.

A su vez, las fianzas judiciales por su naturaleza se subdividen en penales, civiles y laborales y su clasificación es la siguiente:



(5) Código Civil para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928.



"Fianza legal.—La impuesta directamente por la ley para asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones o la gestión de ciertos car-gos o encargos".⁽⁶⁾

(6) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., Pág. 270.

"Fianza convencional.-La que tiene su origen -
en un contrato".⁽⁷⁾

El contrato de obra pública, puede ser un ejem- -
plo para explicar la fianza convencional y, es aquél que se -
celebra, verbigracia, entre la Secretaría de Agricultura y -
Recursos Hidráulicos y la Tesorería de la Federación, general
mente, para garantizar por el fiado, la debida inversión o de
volución total o parcial del importe del anticipo otorgado -
para la iniciación de los trabajos derivados del contrato de-
obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, quedan
do condicionada la efectividad de la garantía a que el fiado-
no amortizará totalmente el anticipo otorgado, o no devolvie-
ra el saldo del anticipo no amortizado dentro de los diez - -
días posteriores al cierre del ejercicio presupuestal corres-
pondiente.^(I)

Respecto de la fianza a título oneroso, el artícu-
lo 19 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, señala -
que el objeto primordial de las instituciones de fianzas, es-

(7) Loc. cit.

(I) Véase apéndice I de éste trabajo.

decir la sociedad anónima autorizada por el Gobierno Federal-- será otorgar fianzas a título oneroso; es decir, en la fianza se estipularan los provechos y gravámenes recíprocos entre el fiado y fiador, por ello nos permitiremos anexar al presente-trabajo una fotocopia certificada de una póliza de fianza. (II)

Ahora bien, es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el órgano competente para autorizar discrecionalmente a las instituciones de fianzas a efecto de que otorguen fianzas a título oneroso y en general para todo cuanto se refiere a dichas instituciones.

"Las fianzas y los contratos, que en relación-- con ellas otorguen o celebren las institucio-- nes de fianzas, serán mercantiles para todas - las partes que intervengan..."(8)

Son aplicables a la fianza mercantil, lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; las insti

(II) Véase apéndice II de éste trabajo.

(8) Artículo 2º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

tuciones nacionales de fianzas se registrarán por sus leyes especiales y, a falta de éstas o cuanto en ellas no esté previsto, por lo que establece la citada ley.

3.- Garantías de la obligación tributaria

El legislador ha tenido la necesidad de asegurar la efectiva recaudación de los tributos, a fin de que el Estado realice sus actividades sin obstáculo alguno, por lo que ha ideado una variedad de instrumentos jurídicos para asegurar el crédito del Estado y lograr su adecuado cumplimiento.

Sin lugar a dudas el crédito fiscal es, un crédito privilegiado, por lo que si el deudor no realiza espontáneamente el pago, el Estado en su calidad de acreedor tiene, frente a los demás acreedores, un derecho preferente para ser pagado antes que otros acreedores.

Ahora bien, en nuestros distintos ordenamientos legales se establecen una gama amplísima de instrumentos jurídicos a efecto de que el deudor cumpla con sus obligaciones;

la realidad ha obligado al legislador a establecer un medio - jurídico eficaz de reforzar el crédito fiscal y, precisamente la fianza es la garantía idonea para que el deudor cumpla con su obligación.

Los anteriores razonamientos nos obligan a asen-
tar una definición de la figura jurídica de garantía.

"Garantía.-Aseguramiento del cumplimiento de - una obligación mediante la afectación de cosa- determinada o de compromiso de pago por un ter - cero para el caso de incumplimiento de la mis-
ma por el deudor originario".⁽⁹⁾

El artículo 149, del Código Fiscal de la Federa--
ción, regula la preferencia del Fisco Federal, tanto en lo -
que respecta a los acreedores particulares de sus deudores -
como también en lo que se refiere a la preferencia de los cré
ditos del Fisco Federal respecto a los Fiscos locales.

(9) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., Pág. 280.

"Art. 149.-El Fisco Federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la Federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o - - sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo".

El numeral 2980 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que preferentemente se pagarán los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado.

La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en su artículo 116, fracción II, establece como privilegio especial los créditos a favor del Fisco Federal.

4. La fianza, regulada en las leyes impositivas de México

En el desarrollo del presente inciso se reúnen -- los ordenamientos legales que legislan sobre la figura jurídica

ca de la fianza, desde el Decreto de 3 de junio de 1895, hasta la vigente Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 29 de diciembre de 1950.

Con el estudio del presente punto trataremos de establecer la evolución de la fianza en los distintos cuerpos legales en México.

Como primera referencia del afianzamiento de empresa, la encontramos en el Decreto de 3 de junio de 1895, en el que se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que celebre contratos con personas físicas o morales que quisieran constituirse como compañías, para otorgar fianzas de fidelidad a los empleados federales que manejaban fondos y valores de la Nación.

Ahora bien, sólo mencionaremos los títulos de los documentos históricos en los cuales existe algún precedente de la institución de la fianza, toda vez que consideramos más importantes los otros ordenamientos legales señalados en el presente capítulo; así pues, los títulos son los siguientes:-

Contrato concesión de junio 19 de 1895; Contrato concesión de 8 de mayo de 1901; Ley de Fianzas de 1910; las 32 Bases Orgánicas de 1910; Ley de Compañías de Fianzas de 1925; Ley General de Instituciones de Crédito de 1932; Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926; Ley de Instituciones de Fianzas de 1940; Ley de Instituciones de Fianzas de 1942; Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950, vigente; Reformas efectuadas en 1988.

a) Ley del 20 de julio de 1921

La primera ley del Impuesto Sobre la Renta, es en realidad un mero antecedente. Fue promulgada siendo Presidente Constitucional el General Alvaro Obregón y Secretario de Hacienda, Don Adolfo de la Huerta, el 20 de julio de 1921, estableció un impuesto de carácter extraordinario, pagadero por una sólo vez y por lo tanto transitorio. Gravó los ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería, los obtenidos por los profesionistas y los asalariados, así como los provenientes de la imposición de capitales en valores a rédito y de participación o dividendos en las empresas.

Desde la vigencia de esta ley, se señaló como sujetos de pago a los mexicanos y a los extranjeros, ya sea que estuvieran domiciliados en México o en el extranjero, siempre que sus ingresos reconocieran como fuente el territorio de la República Mexicana, obligándoseles a calcular la tasa sobre sus ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto. El impuesto se pagó en estampillas que llevaban la leyenda de "Centenario".

b) Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el Distrito Federal, establece los principios generales de la fianza, los lineamientos bajo los cuales se reglamentará la figura jurídica de la fianza; partiendo de este razonamiento consideramos resaltar en este apartado sólo los numerales más importantes y evitar así demasiada transcripción.

La fianza es una forma de aseguramiento de pago del crédito, tanto en favor del acreedor, que así evita el riesgo de insolvencia del deudor, como en favor del deudor, pues en esa forma procura una mayor confianza y seguridad entre quienes contratan o hayan contratado con él.

"El objeto de la garantía es precisamente garantizar; es decir, asegurar el cumplimiento de una obligación principal; la primera da lugar a la fianza; la segunda a la prenda y a la hipoteca". (10)

Ahora bien, es necesario señalar los elementos personales del contrato de fianza civil, para el Licenciado Renán Quezada, catedrático de la Facultad de Derecho, tales elementos son: el fiador, deudor (fiado) y, el acreedor.

Para Rojina Villegas, tales elementos lo constan, el acreedor, deudor y fiador. (11)

Domenico Barbero, señala que en el contrato de fianza interviene entre el fiador y el acreedor, y es eficaz aunque el deudor no tenga conocimiento de él. (12)

(10) CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo II. Madrid, 1959. Pág. 345.

(11) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo IV. Edit. Porrúa. México, 1983. Pág. 328.

(12) BARBERO DOMENICO, autor citado por Vásquez Del Mercado, Oscar. Contratos Mercantiles. Edit. Porrúa. México, 1985. Pág. 293.

En conclusión diremos que los elementos personales del contrato de fianza civil, son: el acreedor, deudor y fiador.

Lo anterior se corrobora con lo establecido en el artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal, mismo que señala que, la fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La fianza prevé la existencia de una relación jurídica entre el deudor y el acreedor, misma que se garantiza con una nueva obligación, enteramente distinta a aquella, y la cual se integra por una relación jurídica entre fiador y acreedor, quien es quién tiene el derecho de aprovecharse de esa obligación accesoria y por su parte el fiador sólo se obliga frente al acreedor.

c) Código de Comercio

El hablar sobre los antecedentes de la legislación mercantil, nos obliga a reflexionar y a cuestionarnos, ¿Qué es el comercio?, ¿Cuál es su origen?.

Atendiendo a lo dicho por el Licenciado Juan - -
Adrián Puig Márquez, en la clase del 4 de junio de 1984, so--
bre Derecho mercantil, Comercio.-"Es la actividad de intercan
bio de bienes y servicios con propósito de lucro".

Sin embargo, resulta demasiado simple decir el -
concepto sin buscar en su génesis una explicación que le de -
mayor congruencia y permita ampliamente su comprensión.

La primer manera de intercambio se puede observar
con la aparición del hombre, sin que fuera propiamente una -
forma de trueque más bien es un modo de distribución de la ri
queza, y se cree que no hay trueque en virtud de que no hay -
excedentes, pues el primer objetivo del hombre estuvo centra-
do en satisfacer sus necesidades, cubiertas éstas, la natura-
leza misma del hombre no le podía permitir estancarse o regre
sar al tiempo de plena carencia, sino por el contrario produ-
cir para preveer, esta idea nos permite colegir la existencia
de excedentes es en consecuencia el cimiento que da origen al
comercio.

Los excedentes además de crear el comercio propi-
amente dicho, le imprimen un carácter sui generis, es decir el

trueque como forma de comercio responde más a la necesidad --reciproca que se tiene de los diversos objetos o cosas a intercambiar; sobre de este particular el Licenciado Puig Márquez, señala: "El trueque es el intercambio de una mercancía por otra, y es la forma más antigua en que se desarrollaron -- las formas o relaciones comerciales (la forma más primitiva). El trueque cayó en desuso debido a que no permitía relaciones económicas justas y equitativas pues sólo se atendía a la necesidad de las partes".

De lo expuesto se puede entender que la piedra an gular de la legislación mercantil es el comercio.

A continuación señalaremos brevemente los antecedentes del derecho mercantil en México:

1.- Los Aztecas denominaron mercaderes o cambistas como pochtecas.

2.- Las Ordenanzas de Bilbao, Sevilla y Burgos de los siglos XIII al XV, se aplicaron en la época colonial hasta 1649, año en que se publicaron las ordenanzas del Consulado de México y de la Universidad de Mercaderes.

3.-En 1854, se promulga el Código de Teodosio Lares.

4.-En 1883, la materia mercantil se federaliza.

5.-En 1884, se promulga el segundo Código de Comercio.

6.-Finalmente en 1890, entró en vigor el actual Código de Comercio.

La legislación mercantil emana de la Constitución, de la jurisprudencia, de la costumbre y los usos del derecho común y, de la doctrina.

A) Constitución

19 de enero de 1890, Código de Comercio. 26 de agosto de 1932, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. 28 de julio de 1934, Ley General de Sociedades Mercantiles. 3 de mayo de 1942, Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. 26 de agosto de 1935, Instituciones de Seguro. 26 de agosto de 1935, Ley Sobre el Contrato de Seguro. 10 de enero de 1963, Navegación y Comercio Marítimos. 31 de diciembre de 1942, Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. 29 de diciembre de 1974, Ley del Mercado de Valores. 30 de diciembre de 1947, Ley Nacional Financiera. 26 de abril de 1941, Ley -

Orgánica del Banco de México. 31 de diciembre de 1836, Reglamento de la Comisión Nacional bancaria y de Seguros. 11 de - noviembre de 1891, Reglamento de Corredores.

B) La jurisprudencia

"Es la interpretación de las normas vigentes realizada a través de cinco resoluciones o ejecutorias continuas en el mismo sentido y no interrumpidas en ninguna en contrario y aprobadas por las dos terceras partes de los ministros que hayan participado y tiene por objeto obligar en casos específicos de aplicación de dichos fallos a la misma Suprema - Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en general a todo el Poder Judicial Federal como común.

Referencias constitucionales sobre materia mercantil: Artículo 28, no monopolios ni estancos; artículo 134, - contratos del Gobierno Federal con particulares sobre obras - públicas; artículo 131, facultad de la Federación de gravar - mercancías. Facultad del Ejecutivo para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, etcétera; artículo 73, fracciones X, XVII y, XXIX.

C) La costumbre y los usos

En materia mercantil, son de vital importancia la costumbre y, los usos; se puede advertir que en el devenir - histórico, fueron las costumbres las que rigieron la materia comercial. La costumbre al igual que el uso, son una actividad o conducta reiterada, sólo que la costumbre se compone de dos elementos como son: La inveterata consuetudo y la opinio iuris, es decir el sentimiento intrínseco de un individuo de observar determinada conducta como obligación.

El artículo 2º de la Ley de Títulos, prevé la - - aplicación supletoria de las costumbres y los usos en los casos no previstos por las leyes mercantiles.

D) Derecho común

Tradicionalmente el derecho común se ha entendido como aquél conjunto de normas generales que tienen aplicación a casos específicos no previstos por leyes especiales y en - consecuencia por ser el derecho civil el más antiguo, normalmente ha sido considerado derecho común, circunstancia que - funciona en materia mercantil.

E) La doctrina

Se integra por todas las investigaciones, interpretaciones, estudios y demás trabajos realizados por los estudiosos del derecho, es decir por los juristas y particulares dedicados al derecho.

d) Código de la Federación.

En lo referente al Código Tributario Federal, resulta inobjetable recalcar la importancia y trascendencia de este cuerpo legal en el desarrollo del presente trabajo, el título sobre el cual trabajaremos lo es el referente del procedimiento contencioso administrativo; esto es así, porque es precisamente en este procedimiento que trataremos de demostrar que la fianza es el instrumento jurídico más idóneo para garantizar el crédito fiscal y no se vea perjudicado el Fisco Federal al momento de realizar el procedimiento administrativo de ejecución y así satisfacer el interés fiscal.

Robusteciendo lo anterior, reiteramos que el estudio del Código Fiscal de la Federación, es de suma importancia, como también lo es el tema de los recursos administrati-

vos, desglosándolos resultan ser el de revocación, oposición al procedimiento administrativo de ejecución y el de nulidad de notificaciones; el propio procedimiento contencioso administrativo ya señalado, la objeción y, los recursos de queja, revisión, revisión fiscal y, algunas jurisprudencias del Tribunal Fiscal de la Federación.

e) Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Como reseña histórica mencionaremos que esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1950.

La ley en comento, se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto primordial es otorgar fianzas a título oneroso, esto es que en la póliza de fianza se asentarán los provechos y gravámenes recíprocos entre fiador y deudor.

En efecto las instituciones nacionales de fianzas, se registrarán por lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, además de sus leyes especiales, como lo es -

la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones - Auxiliares.

Ahora bien, el órgano estatal facultado para dar resoluciones a los conflictos que se deriven de la actividad de las instituciones de fianzas es la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público; compete en exclusiva a ésta Secretaría de Es tado, la adopción de todas las medidas relativas a la crea- - ción y funcionamiento de las instituciones nacionales de fian- zas.

Asimismo, la mencionada secretaría, con la inter- vención que, en su caso, corresponda a la Comisión Nacional - Bancaria y de Seguros, por ejemplo, los consorcios formados - por instituciones de fianzas concesionadas, serán organizadas como sociedades, previa autorización de la referida Secreta- ría, y sus operaciones se registrarán por lo establecido en la - Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por las reglas de carácter general que al efecto dicte la citada Secretaría, - oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Segu- ros; otro ejemplo es, cuando una persona pretenda adquirir un 10% o más de las acciones de una sociedad anónima o institu- ción de fianza, deberá someterse a la previa autorización de

la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, entonces, es la Secretaría - multicitada la que deberá procurar un desarrollo equilibrado entre las instituciones de fianzas.

En conclusión diremos que, el organismo estatal - facultado para interpretar, aplicar y resolver para efectos - administrativos lo relacionado con lo preceptuado en la ley - en comento y en general para todo cuanto se refiere a las ins- tituciones de fianzas, lo es la Secretaría de Hacienda y Cré- dito Público.

Las instituciones de fianzas, celebran el contra- to de fianza, identificado como la fianza de empresa; es de- cir, las fianzas y contratos que otorguen o celebren las refe- ridas instituciones, serán de naturaleza mercantil para todas las partes que intervengan. Por lo que la fianza de empresa - es un acto de comercio el que a su vez se rige por los precep- tos mercantiles.

Del análisis de tales numerales se pueden despren- der los lineamientos generales de la figura jurídica de la -

fianza, aclarándose que en presente apartado no abundamos sobre el tema, toda vez que los razonamientos que pudieran expresarse serían un tanto repetitivos en virtud de que serán expresados en el desarrollo del trabajo que nos ocupa, como por ejemplo lo es el caso del artículo 95 de la multicitada ley que enumera importantísimos supuestos jurídicos, tales como: las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que lo hubiere aceptado, deberá comunicarlo a la Dependencia especializada de la Tesorería de la Federación, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada.

Ahora bien, el cuarto párrafo del artículo 95 de la ley de fianzas, resulta ser el pilar fundamental del juicio de nulidad que las afianzadoras entablan en contra de la Tesorería de la Federación y otras autoridades que resultan ser demandadas como lo es la pluricitada Secretaría de Hacienda; esto es, que el requerimiento de pago que la Tesorería de la Federación, emita para exigir el cumplimiento de una póliza de fianza deberá estar debidamente fundado y motivado; - - además deberá requerir de pago, en forma personal, a la insti

tución deudora en su oficina matriz o en sus sucursales, cuando dicha matriz se encuentre fuera del Distrito Federal, e inclusive acompañar al requerimiento los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito; en el caso contrario no surtirán efectos los requerimientos de pago emitidos por la Tesorería de la Federación o por las Tesorerías locales o por - - cualquier otra autoridad facultada para emitir requerimientos de pago que traten de hacer exigibles pólizas de fianzas.

En el mismo requerimiento de pago, la Tesorería - apercibe a la afianzadora para que dentro del plazo de 30 - - días naturales contados a partir de la fecha en que se notifique el requerimiento de pago, no hace el pago de la cantidad que se reclama, se le rematarán valores en los términos del - artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Generalmente las afianzadoras impugnan tales re- - querimientos en el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, y al realizar un estudio ante tal autoridad fiscal, se corroboró que al emitir sentencia lo hace en el - sentido de declarar la validez de la resolución impugnada, ya que las autoridades demandadas al producir la contestación de la demanda demuestran fehacientemente que el requerimiento de pago impugnado esta ajustado a derecho, por tal motivo la Sa-

la Regional Metropolitana, debe emitir su resolución declarando la validez de la providencia combatida.

En efecto, un porcentaje alto de los juicios promovidos por las afianzadoras en los cuales impugnan un requerimiento de pago, la resolución es en el sentido de declarar la validez, lo anterior no exime a la autoridad fiscal de reconocer que el actor tiene la razón, máxime si demuestra con las probanzas necesarias que el requerimiento de pago emitido por la autoridad correspondiente carece de la debida fundamentación y motivación, en consecuencia, la Sala que este conociendo de tal juicio de anulación, declara la nulidad lisa y llana o bien la nulidad para determinados efectos, tal como lo establece el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación en vigor.

Respecto de lo anterior, abundaremos mucho más en el momento de desarrollar el tercer capítulo del presente trabajo.

Capítulo II

FIANZA DE EMPRESA

La fianza de empresa se manifiesta en una póliza de fianza emitida por una institución fiadora autorizada. -- Además dicha fianza es mercantil, ya que así lo establece el artículo 29 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, - que a la letra se lee:

"Art. 29.-Las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las - instituciones de fianzas, serán mercantiles - para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadas, con trafiadoras u obligadas solidarias, excepción hecha de la garantía hipotecaria".

La costumbre de garantizar actuaciones es tan co mún entre los individuos que se ha tomado como signo de amis tad o lealtad; pero, no es tan simple ya que esto ha origina do infinidad de conflictos entre el interés del acreedor de proteger su crédito y, el interés del deudor principal de - poder contratar evitando la suspicacia del acreedor y el interés del fiador; razón por la cual el legislador ha conside

rado indispensable la intervención de empresas de solvencia reconocida.

Empresas dedicadas específicamente a expedir en forma habitual y profesional este tipo de garantías, a título necesariamente oneroso; nacen de este modo las compañías o empresas afianzadoras, que expiden las pólizas de fianza; por lo que exclusivamente las fianzas que otorgan las instituciones de fianzas, son de empresa.

Ahora bien, el maestro Arturo Díaz Bravo, en su obra hace un comentario respecto de la fianza de empresa, el cual citaremos a continuación:

"...¿qué carácter debe atribuirse a la fianza ocasional, otorgada por una sociedad no afianzadora, o por una persona física, como garantía de cumplimiento de una obligación mercantil?; ¿Quid iuris de la fianza onerosa, por virtud de la cual un comerciante no afianzador profesional responde del cumplimiento de una obligación civil, judicial o administrativa?.

A mi juicio, todas las fianzas deben seguir la suerte de la obligación garantizada,-

que para tal efecto sólo puede ser considerada como civil o como mercantil; creo que tal criterio resulta acorde, no sólo con un principio de economía procesal, pues de ese modo el acreedor podría demandar al deudor directo o al fiador en el mismo juicio, sino con varios preceptos contenidos en la regulación civil de la fianza..." (13)

1.- Concepto

Algunos tratadistas pretenden dar un concepto de fianza de empresa, ya que los distintos ordenamientos legales en los cuales se regula la fianza de empresa no definen claramente a esta figura jurídica.

"Sólo en materia civil se ha dado un concepto de lo que es la fianza". (14)

(13) DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Edit. Harla.- México, 1983. Pág. 174.

(14) CERVANTES ALTAMIRANO, Efren. La fianza de empresa, antecedentes históricos y naturaleza jurídica. Tesis. México, 1950. Pág. 131.

La definición de la fianza se formuló, no en función de obligación fiadora, sino de contrato de fianza, como está en el actual artículo 2794 del Código Civil vigente, - cuya redacción habla del compromiso del fiador para con el acreedor.

Ahora bien, el maestro Luis Ruiz Rueda, define a las fianzas de empresa, de la manera siguiente:

"Las otorgadas por las sociedades legalmente autorizadas para garantizar a título oneroso, personal y profesionalmente, deudas ajenas".⁽¹⁵⁾

En efecto, se podría decir que no existe un concepto liso y llano para definir a la fianza de empresa, pero consideramos la definición que a esta figura jurídica expresa, José Alberto Solís Marín, como la más adecuada al momento de referirnos a la fianza de empresa:

(15) RUIZ RUEDA, Luis. El contrato de fianza de empresa en - el proyecto del Código de Comercio. México, 1960. Pág.- 113.

"La fianza de empresa, es un contrato mercantil que se celebra por una empresa autorizada, por el Estado como fiadora, con una persona - llamada fiado, por medio de la cual la empresa se compromete a garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por el fiado para un tercero, mismo que adquiere el derecho de requerir el pago del crédito a la empresa si su deudor no cumple, comprometiéndose por su parte el fiado a pagar cierta cantidad a la empresa, por el servicio de garantía que le ha prestado".⁽¹⁶⁾

No obstante lo anterior y respecto a la conceptualización del término, fianza de empresa, consideramos pertinente emitir nuestro criterio al respecto:

La fianza de empresa, es un contrato jurídico mercantil celebrado entre una institución de fianza legalmente autorizada, con el fiado, por medio del cual aquélla se obliga a garantizar el

(16) SOLIS MARIN, José Alberto. El procedimiento de ejecución en la fianza de empresa. Tesis. México, 1974. Pág. 255.

cumplimiento de la obligación contraída por éste para un tercero, a cambio de la prima que se - - obliga a pagar el fiado; y, el tercero beneficiario adquiere la facultad de requerir el pago directo del crédito garantizado a la empresa fiadora si su fiado no cumple con lo estipulado en la póliza de fianza.

2. Antecedentes históricos y naturaleza jurídica

Los antecedentes históricos sobre la fianza, se remontan a Roma, el derecho romano estableció tres formas de garantías personales, la sponsio, la fidepromissio y la fideiussio.

La sponsio, era la forma de obligarse típicamente romana; sólo que tenía el inconveniente de que solamente a los ciudadanos romanos era accesible esta figura.

"Sponsio.-Modalidad primitiva del contrato verbal de estipulación, stipulatio, reservada a los ciudadanos romanos, y que consiste en -

una interrogación del acreedor seguida de una respuesta del deudor empleando el mismo verbo: spondesne, spondere?, spondeo, de donde nacía una obligación para el deudor único, y si se quería garantizar la obligación por fiadores, idéntica pregunta era repetida al deudor subsidiario o fiador, spondesne idem? spondeo. En el terreno procesal da lugar a un tipo de procedimiento que salva los inconvenientes de las acciones de la ley, pues uno de los litigantes promete por ella formalmente al otro una cantidad, para el caso de que su pretensión resulte cierta, ejercitándose sobre esta base la legis actio sacramento in personam". (17)

En cuanto a la fidepromissio, tal figura surgió - jurídicamente a través de la estipulación; los peregrinos - pudieron obligarse a través de la fidepromissio.

(17) GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de derecho romano. Edit. Reus, S.A., Madrid, 1982. 3ra. Edición. Pág. 250.

"Fidepromissio.-Contrato verbal realizado mediante una pregunta -fideipromittis? -(¿ empeñas fielmente tu palabra?) a la que había que responder empleando el mismo verbo -fidepromitto -(la empeño fielmente). Constituye también un tipo de adpromissio que podía ser empleada por los peregrinos para responder como fiador por deudas contraídas por un deudor principal". (18)

Ya en derecho Justiniano, la única forma de garantía personal que se logró establecer por estipulación fue la fideiussio, y con ello desaparecieron la sponsio y la fidepromissio.

Podemos decir que la fideiussio, es el contrato por el cual una persona se obliga a responder accesorialmente de una deuda ajena, con la propia personalidad; es decir, con el propio crédito, las características de esta figura son: Accesoriedad, era necesario para la existencia de la --

(18) GUTIERREZ ALVIZ Y ARMARIO, Faustino. Ob. Cit., Pág. 251.

obligación del fiador, que existiera otra obligación principal; subsidiaria, formal, gratuita y unilateral.

"Fideiussio.- Forma de fianza para toda clase de obligaciones, que tiene lugar por un procedimiento oral y formal y en cuya virtud el fiador se obliga a lo mismo que el deudor principal frente al acreedor, si bien en ocasiones puede comprometerse a pagar únicamente una parte. Este tipo de fianza subsiste en el derecho justiniano, y en un principio revestía la forma de contrato verbal por stipulatio, como una de las variedades de la adpromissio". (19)

Posteriormente, la fianza evoluciona y encuentra sus antecedentes en la madre patria; en el Código Civil español de 1888, se consideraba a la fianza como un contrato y le da las características de accesoriedad, gratuidad y unilateralidad; establece los beneficios de orden, división y excusión.

(19) GUTIERREZ ALVIS Y ARMARIO, Faustino. ob. cit., Pág. 644.

En nuestro país, el Código Civil de 1870, reglamentó a la fianza en los artículos 1813 a 1888.

También en México, en el Código Civil de 1884 la reglamentación de la fianza es muy similar a la establecida en el Código Civil de 1870, pero incluye una innovación gracias a las reformas de fecha 9 de abril de 1917 a la Ley de Relaciones Familiares; con tal suceso, la mujer a partir de entonces tuvo plena capacidad para celebrar toda clase de contratos y entre ellos el de fianza. Ahora bien, nuestro Código Civil de 1928 en su artículo 2794, define a la fianza como "un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace".

El Código de 1928, establece en uno de sus artículos que la fianza no puede existir sin una obligación válida.

En los Códigos de Comercio Mexicanos de 1854 y - 1890 encontramos antecedentes de la fianza; el Código de Comercio de 1854, establecía que las fianzas eran mercantiles cuando tenían por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio. El Código de Comercio de 1890, no reglamentó las fianzas mercantiles.

"La fianza de empresa tiene su origen históricamente en los contratos de seguro contra la infidelidad patrimonial de los criados; las primeras actividades de afianzamiento como negocio, tuvieron su origen en el seguro de la honradez de los sirvientes, según aparece de un aviso publicado en el Daily Post de Londres, el 10 de junio de 1720, relativo a la constitución de una sociedad, a la que se podían afiliar los patrones contra los robos de sus criados. De Inglaterra pasó el negocio a los Estados Unidos, donde su desarrollo ha sido verdaderamente extraordinario y de allí vino a México en 1895".⁽²⁰⁾

Nuestro país en el Decreto de 3 de junio de 1895, autorizaba al Ejecutivo de la Unión para otorgar concesiones a compañías que se dedicaran a practicar operaciones de caución para el manejo de funcionarios y empleados públicos. Este Decreto fijó las bases sobre las cuales se celebrarían dichos contratos pero por lo mismo no se autorizó en esa fecha el funcionamiento de compañía alguna.

(20) RUIZ RUEDA, Luis. Ob. Cit., Pág. 14.

El contrato-concesión de fecha 19 de junio de 1895, fue el primero que se efectuó entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la empresa American Surety Co. of New York; con la finalidad que se dedicara a caucionar a funcionarios y empleados federales.

La Ley Sobre Compañías de Fianzas de 1910, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1910, esta ley estableció una clasificación tripartita de las fianzas: a) las de fidelidad, que garantizaban el manejo de los funcionarios federales; b) las garantías del pago de impuestos, contribuciones y multas y, c) las garantías del cumplimiento de obligaciones de contratos a favor del Estado.

Por Decreto de 24 de junio de 1910 y con fundamento en el artículo 7º de la Ley Sobre Compañías de Fianzas, se promulgaron las 32 bases reglamentarias, que señalaron la forma como se debían otorgar las fianzas a favor de la Hacienda Pública. Señaló que las fianzas debían expedirse en forma de póliza, así como contener el margen legal de operación de las compañías afianzadoras. Obligó a las afianzadoras a devolver las primas no devengadas, cuando el afianza-

miento terminaba antes del plazo convenido. Señaló también - que las acciones de cobro derivadas de la fianza, prescri- - bían en 3 años, a partir de la fecha de su vencimiento o de su exigibilidad.

La Ley Sobre Compañías de Fianzas de 1925, se - publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 1925; en ésta se autorizó a las compañías afianzadoras a que además de las fianzas otorgadas para caucionar a los empleados federales, podrían en el país, expedir cualquier tipo de fianzas a favor de particulares, esto es que podrían - otorgar fianzas judiciales, garantías que constituyeron una novedad en México. Exigió que los fiadores se constituyeran como sociedad anónima, señalando el número de socios y el capital que debían tener para poder operar.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha - 29 de noviembre de 1926, se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, - este cuerpo legal señaló un procedimiento para hacer efectivas las fianzas otorgadas a favor de la Federación.

La Ley General de Instituciones de Crédito de -- 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1932, esta ley señaló que todas las institucio-- nes de crédito podrían otorgar fianzas, con la única limitan te de que el fiado constituyera garantía bastante a favor de la institución fiadora.

Posteriormente el 6 de enero de 1934, se reformó la citada ley en su artículo 247, estableciendo que ninguna- compañía o individuo podían celebrar contrato de fianza, sin estar legalmente autorizado por el Gobierno Federal.

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se - publicó en 1950, entrando en vigor el 13 de enero de 1951, - estableció que el único objetivo de las afianzadoras era el de otorgar fianzas a título oneroso. Estableció que las fian zas y los contratos que otorguen y celebren las afianzadoras serán mercantiles en todas sus partes.

En esta ley la prescripción de las acciones deri vadas de las pólizas de fianza, es de tres años a partir de la fecha de exigibilidad de la misma.

El contrato de fianza de empresa es, por su naturaleza: multilateral, oneroso, formal, accesorio y conmutativo y, podríamos agregar, de expedición sistemática, es decir, es otorgada únicamente por las instituciones de fianzas.

Multilateral, porque hay un acuerdo de voluntades entre las partes que celebran el contrato, con lo que se da origen a derechos y obligaciones entre fiador, fiado, y contragarante.

Oneroso, porque impone derechos y gravámenes recíprocos. Conmutativo, ya que los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde el momento en que se celebra y expi de la póliza de fianza correspondiente.

Formal, "Son contratos formales aquellos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito, como un requisito de validez". (21) Por lo tanto, el contrato de fianza de empresa es eminentemente formal, de acuerdo con el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

(21) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio ... T. IV, Ob. Cit., - Pág. 15.

Accesorio, porque la fianza sigue la suerte de la obligación principal; es decir, tal contrato existe sólo si hay una obligación principal que se este garantizando.

Ahora bien, el artículo segundo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas vigente, define claramente su naturaleza jurídica, y es que las fianzas que otorguen las instituciones de fianzas serán mercantiles para todas las partes que intervengan. La fianza de empresa, necesariamente debe ser onerosa y carece la fiadora de los beneficios de orden y excusión, como así lo establece el artículo 118 de la ley de fianzas.

"Art. 118.- Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal. Tampoco se extinguirá la fianza cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor".

Entendiendo el beneficio de orden en que, "El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor, sin que previamente sea reconvenido el deudor...", artículo 2814 del Código Civil para el Distrito Federal vigente; es decir, el beneficio de orden consiste en que antes de demandar a la fiadora debe el acreedor haber demandado al fiado y, existir resolución definitiva desfavorable en contra del deudor principal y, que por lo tanto, exista la imposibilidad de hacer exigible el pago de la deuda al deudor principal, sólo en ese supuesto se podrá hacer exigible el pago de la deuda al fiador; en materia de fianzas, la afianzadora no goza de este beneficio.

El beneficio de excusión, consiste en "aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no se ha cubierto". Artículo 2815 del Código Civil; esto es, el beneficio de excusión consiste en que el acreedor antes de ejecutar al fiado, debe proceder en contra del deudor principal y embargar o ejecutar sobre los bienes de éste, es decir, debe primero aplicarse al pago de la deuda en bienes del fiado, y sólo la totalidad o la parte que no pueda cubrirse con tales bienes quedará a cargo del fiador. Situación jurídica de la que no gozan las instituciones de fianzas.

Robustece lo anterior el hecho de que la propia institución afianzadora ha insertado en los formatos de sus pólizas la leyenda de que, la afianzadora no disputará de los beneficios de orden y excusión a que se refieren los artículos 2814 y 2815 del Código Civil para el Distrito Federal.

3. La fianza expedida por compañías autorizadas

Las compañías autorizadas, son las facultadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para emitir pólizas de fianza que garanticen obligaciones.

A las compañías concesionadas, a través del otorgamiento gubernamental, se les da la facultad de expedir pólizas de fianza que garantizarán el cumplimiento de una obligación.

Por lo anterior, consideramos procedente utilizar la palabra "autorizadas" o "concesionadas" cuando nos refieramos a las instituciones de fianzas, dejando claro que no son sinónimos, sino que es factible utilizar una u otra terminología cuando hagamos referencia de las compañías que emiten fianzas.

La fianza de empresa debe manifestarse a través de las pólizas de fianza, porque la fianza de empresa es un contrato formal; las pólizas son documentos cuyos modelos correspondientes deben haber sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tanto respecto de su contenido, cuanto de los requisitos topográficos; y una vez aprobados los modelos por ese organismo, son expedidas por las instituciones de fianzas legalmente constituidas conforme lo establece el artículo 50 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Se considerará de acreditada solvencia a las instituciones afianzadoras por lo que no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, bastando con que lleven las firmas de las personas autorizadas por los consejos respectivos, las cuales se comprobarán con la publicación que haga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el Diario Oficial de la Federación.

Las instituciones de fianzas deberán ser constituidas como sociedades anónimas de capital fijo, cuyo objeto primordial será otorgar fianzas a título oneroso, deberán contar con el capital mínimo que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estas instituciones deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar-

en cualquier momento las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas.

Ahora bien, las instituciones de fianzas sólo - asumirán obligaciones como fiadoras mediante el otorgamiento de pólizas, tal y como se establece en el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esta ley es el ordenamiento jurídico que regula la fianza de empresa y como regulación supletoria lo es el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal, según lo establece el artículo 113 de la ley de fianzas.

De lo expuesto, se puede concluir que las obligaciones de la afianzadora son: Expedir pólizas de fianza y, - en su momento, cumplir con lo garantizado y estipulado en la propia póliza de fianza otorgada por ella, en el caso de que se den las condiciones de exigibilidad de la garantía otorgada.

Por otra parte, el fiado expresamente y por escrito, podrá afectar, en garantía del cumplimiento de sus - obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la-

Propiedad y del Comercio (Artículo 31 de la Ley Federal de -
Instituciones de Fianzas).

El documento en que se haga la afectación, se -
asentará, a petición de las instituciones en el Registro Pú-
blico de la Propiedad, esto es importante ya que, los bienes
que hubieren sido registrados, acerca de ellos las afianzadas
podrán embargar, aún cuando dichos bienes hubieren pasa-
do a tercero por cualquier título. Los efectos del embargo -
se retrotraerán a la fecha del asiento en el Registro Públi-
co (Artículo 100 de la Ley de Fianzas).

Los créditos de las afianzadoras se pagarán con-
preferencia a los acreedores hipotecarios o embargantes, pos-
teriores al momento de que se haya hecho el asiento regis- -
tral.

El beneficiario de la garantía otorgada puede -
hacer valer su acción directa en contra de la afianzadora; -
reiteramos que las instituciones fiadoras carecen de los be-
neficios de orden y excusión.

La institución fiadora, se inconforma contra el-
requerimiento promoviendo juicio de nulidad ante el Tribunal
Fiscal de la Federación, y así declarar la improcedencia del

cobro, esgrimiendo distintos conceptos en la demanda, tales como: que la fiada realizó el pago exigido en el requerimiento, y con ese pago la obligación principal quedó cumplida y extinguida al igual que la fianza que la garantizó.

La inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Estas instituciones están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar en su oficina matriz o en sus sucursales; tales visitas o inspecciones serán practicadas por lo menos dentro de cada año. Las afianzadoras, requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas.

Respecto a las primas que cobren las afianzadoras por las fianzas que otorguen, se sujetarán a las tarifas que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Tendrán acción las instituciones de fianzas en contra del fiado, antes de haber ellas pagado, para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabili-

dad la institución, con motivo de su fianza, cuando se les -
haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de algu-
na cantidad en virtud de fianza otorgada y otros casos que -
señala el artículo 97 de la Ley Federal de Instituciones de
Fianzas; tal numeral es el fundamento jurídico que permite a
las afianzadoras tener asegurado su patrimonio o evitar el -
menoscabo de éste cuando ellas corran el peligro de pagar la
fianza para garantizar obligaciones de la persona (fiado) -
que solicitó sus servicios.

En cuanto a la situación procesal del fiado, las
instituciones de fianzas neciamente han pretendido que los -
juicios tramitados por ellas ante el Tribunal Fiscal de la -
Federación, también sean denunciados al fiado, fundando su -
pretensión en disposiciones legales de carácter procesal ci-
vil, como lo es el artículo 2812 del Código Civil; pero acer-
tadamente existe criterio al respecto, el cual niega termi-
nantemente la denuncia del pleito al fiado.

"FIADO. DENUNCIA DEL PLEITO AL.- NO PROCEDE -
EN LOS JUICIOS DE ANULACION ANTE EL TRIBUNAL-
FISCAL DE LA FEDERACION.- El juicio de anula-
ción ante el Tribunal Fiscal de la Federación
es un procedimiento administrativo dirigido -

en contra de un cobro administrativo y está - sujeto a reglas diversas del procedimiento - mercantil, por lo que el derecho que consagra el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de denunciar el pleito al fiado, resulta inaplicable. La diferencia - principal que se aprecia entre ambos sistemas en relación al tema consistente en que el derecho de denunciar el pleito al fiado se concede al demandado en el procedimiento mercantil, y en el juicio de anulación ante el Tribunal Fiscal, la compañía de fianzas tiene el carácter de parte actora y goza de un lapso - de noventa días para preparar su demanda, por lo que durante él puede exigir del fiado las pruebas que a ambos interesa rendir".

D.A. 655/74 .-Afianzadora Insurgentes,-
S.A.-30 de enero de 1975.-Unanimidad de
votos en lo que respecta al tema procesal de la tesis y mayoría en cuanto a -
la negativa del amparo.-Ponente:Manuel-
Castro Reyes.-Disidente: Jesús Toral Mo

reno.- Secretario: José Javier Morales Martí--
nez. (22)

En consecuencia, cuando se trata de juicios por -
cobro de fianzas, los fiados no deben ser llamados a juicio, -
ya que su situación legal difiere del de la fiadora, pues in-
variabilmente aquellos con anterioridad son notificados de -
las resoluciones administrativas que en su caso, pudieron im-
pugnar en el juicio o agotar recursos que la ley especial le
conceda y así gozar de un plazo de 45 días dentro de los cua-
les estuvieron en aptitud de ejercitar sus derechos; en cam--
bio, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas otorga el pla
zo excepcional de 30 días naturales para acudir al juicio de
nulidad, esto es, cuando los fiados han perdido toda oportuni-
dad de reclamar legalmente las resoluciones.

Por lo que, cuando la actora en un juicio de nuli-
dad ante el Tribunal Fiscal, solicita a la Sala Regional Me--
tropolitana, denunciar el pleito como tercero coadyuvante -

(22) Precedente importante, sustentado por el Segundo Tribu--
nal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Cir--
cuito, visible a fojas 97 del Informe rendido a la Supre-
ma Corte de Justicia de la Nación, por su Presidente, al
terminar el año de 1975. Tercera parte. Sala Auxiliar. -
Tribunales Colegiados de Circuito.

al fiado, equivale a que se apersona a juicio para ayudar o contribuir conjuntamente a la demandante dentro de la secuela del procedimiento contencioso, para que la promovente obtenga resolución favorable a sus intereses, por lo que al ordenar la Sala Regional, en el auto admisorio de la demanda, que se emplace al fiado por los argumentos ya esgrimidos, es obvio que el acuerdo de la Sala causa agravio a la autoridad ya que estaría en un plano de desigualdad jurídica.

Los elementos personales de la fianza de empresa lo son: La compañía afianzadora, misma que deberá ser sociedad anónima y de nacionalidad mexicana, según lo señalan los artículos 15 y 40 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, asimismo tales sociedades deben constituirse como sociedades anónimas de capital fijo; las instituciones de fianzas, para poder funcionar como tal requieren concesión o autorización del Gobierno Federal, propiamente la otorga discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros - - (artículo 50 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas); el beneficiario de la póliza, que es el acreedor en la obligación garantizada; y, el fiado o deudor principal, que es - la persona física o moral respecto de cuya obligación se - otorga la fianza.

Al respecto, consideramos pertinente mencionar - el criterio del Licenciado Arturo Díaz Bravo, quien señala - que cuatro son los personajes que se requieren para la existencia de la fianza, y no es preciso que todos ellos intervengan en el contrato y, por otra parte, el cometido de dos o más de ellos puede ser desempeñado por uno solo; además - reitera el autor que puede figurar un quinto personaje. Tales elementos personales son:

- "a) La institución afianzadora, papel que sólo puede ser desempeñado por una sociedad anónima mexicana, provista de concesión otorgada al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art. 5º LFIF);
- b) el tomador o contratante, en la ley llamado solicitante, que puede serlo cualquier persona física o moral, y, por supuesto, el propio fiado (arts. 96, 97, etcétera);
- c) el fiado o deudor principal, que es la persona física o moral respecto de cuya obligación se otorga la fianza y que, como ya se dijo, puede protagonizar también el papel de tomador o contratante (art. 96);

ch) el beneficiario, carácter que corresponde también a cualquier persona física o moral, - como acreedora de la obligación principal - - (arts. 93 y 117);

Pero anticipe la eventual existencia de un quinto elemento personal; eventual, por - cuanto su desempeño como contragarante, deudor solidario o contrafiador, es dispensable cuando el fiado demuestre su amplia solvencia y capacidad de pago (arts. 24 y 25);

d) como elemento material u objetivo, la póliza es el documento en el que necesariamente - se consignan los derechos y obligaciones de - la empresa afianzadora, así como los derechos y deberes del beneficiario; es, en otras palabras, la manifestación escrita del contrato - de fianza". (23)

Uno de los efectos que produce la fianza de empresa es entre el fiador y acreedor, y consiste en generar - una obligación a cargo de la afianzadora de pagar, por el - fiado en caso de que éste no lo haga.

(23) DIAZ BRAVO, Arturo. Ob. Cit., Pág. 176.

Otro de los efectos de la fianza de empresa es, entre el fiado y la afianzadora, y consiste en que se producen las acciones de repetición y subrogación en favor de las afianzadoras, artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas:

"Art. 122.--El pago hecho por una institución de fianzas en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de la ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se derivan de la obligación garantizada".

"Art. 2058.--La subrogación se verifica por ministerio de ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I. Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II. Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

III. Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

IV. Cuando el que adquiere un inmueble pa-

ya a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición". (24)

Por otra parte, cuando la póliza se hace exigible, la afianzadora no puede rehusar su pago, según lo establece - el artículo 2190 del Código Civil.

4. Importancia y trascendencia de la fianza de empresa

La fianza de empresa es, un medio jurídico a través del cual se permite un considerable incremento en los negocios. Esto es, la persona que hace uso del servicio de una fianza de empresa se le facilita en gran medida realizar negocios con otra persona desconocida para él, ya que la solvencia económica de la institución afianzadora esta garantizando ampliamente el cumplimiento de la obligación de su fiado en - caso de que éste no lo haga; por lo tanto, la póliza de fianza emitida por la afianzadora le esta allanando en cierto modo el camino de un negocio que le reportará al "fiado" una - ganancia en el futuro.

(24) Artículo 2058 del Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

En efecto, la afianzadora al emitir su póliza de fianza y garantizar el cumplimiento de la obligación de su fiado, hace posible la contratación de negocios de éste, toda vez que da un importante respaldo al cumplimiento de las obligaciones garantizadas en la póliza.

La fianza es una forma de garantía accesible y económica para aquél que la requiere; además, le permite obtener respaldo frente al acreedor, y resulta ser la fianza de empresa un medio de protección para el acreedor y de este modo la economía del país se incrementa, ya que se le da un fuerte impulso a los negocios entre personas físicas y morales; es decir, el afianzamiento ha provocado un considerable incremento de negocios.

La fianza, es una forma de garantía solvente para aquel que requiere su servicio, pues la fianza de empresa frente a otras formas de garantía, como la hipoteca, que exige demasiado formulismo, consistente en que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen de un impuesto, y dicha garantía sólo puede otorgarse respecto de bienes especialmente determinados, celebrar escritura pública y la inscripción de ésta en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; en razón de estos inconvenientes, es la fianza de empre

sa la que tiene mayor auge y demanda, ya que la fianza permite obtener un respaldo económico y jurídico frente al acreedor en forma ágil, con sólo proporcionar a la institución fiadora una garantía de recuperación y pagar una prima que por muy alta que sea, resultará siempre más económica que la supone la constitución de otras garantías como la hipoteca ya señalada.

Ahora bien, para quien recibe un bien o servicio, no siempre resulta fácil tener a la mano a un amigo, familiar o conocido que desee obligarse por él frente a un tercero que como resultado del negocio efectuado pasará a ser su acreedor y tendrá el derecho de exigirle el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor principal; ya que "fiador, pagador", con esta expresión coloquial se entiende que fiador es sinónimo de pagador.

Las afianzadoras están preparadas profesionalmente para analizar la viabilidad de los negocios, los riesgos de los conceptos que se están garantizando y al mismo tiempo sí pueden tener conocimiento de la solvencia económica de sus fiados, ya que las mencionadas instituciones hacen un estudio económico de las personas que solicitan sus servicios-

y en la mayoría de los casos hipotecan bienes de sus clientes, y de esta forma recuperan el numerario erogado por las fiadoras a los acreedores en caso de que el fiado no cumpla con la obligación garantizada.

Robustece la necesidad de la existencia de instituciones afianzadoras el que el Estado, por la seguridad que requieren los créditos fiscales que pueden hacer exigibles - el Erario, solicitan que tales créditos se garanticen con - una póliza de fianza, expedida por una afianzadora legalmente constituida, por razones varias, por ejemplo: La acreditada solvencia económica de la afianzadora, la unificación del cobro a través de una sola oficina requirente, etcétera.

El desarrollo de las empresas han obligado al - Estado a regir su actividad, por lo que el derecho mercantil creó una legislación adecuada que regula a las instituciones de fianzas y ese cuerpo legal al que nos referimos lo es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

"Por otra parte, en la vida de los negocios, - no cabe duda, actúan profesionales, o sea, empresarios o comerciantes, pero muchas perso-

nas, sin ser profesionales de la industria o el comercio se ven precisados a intervenir en esta actividad, como aquél que adquiere valores, acciones de sociedades, para inversión propia, estas personas también quedarían fuera del campo del derecho mercantil por no tener una empresa". (25)

Respecto de la transcripción anterior coincidimos con la opinión del maestro Oscar Vásquez del Mercado, cuando expresa que no debe restringirse el campo de acción del derecho mercantil al empresario y a las instituciones de fianzas, porque es ir contra la inercia que lleva poco a poco a todos los particulares a introducirse de una manera directa o indirecta en la vida económica de los negocios.

Por otra parte, y sin contradecir los argumentos ya vertidos con anterioridad, la fianza de empresa no siempre constituye el medio jurídico de garantía más idóneo, ya que las afianzadoras dolosamente eluden su responsabilidad -

(25) VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos mercantiles. Edit. Porrúa. México, 1982. 1ra. edición. Pág. 41.

al insertar en la póliza de fianza, cláusulas que permiten - minimizar su responsabilidad, por ejemplo el término de vigencia de la póliza, que por lo regular es de sólo un año; - o que por el contrario, las afianzadoras saben que la autoridad al notificarles su requerimiento de pago a las afianzadas, está debidamente fundado y motivado pero no obstante en to, entablan juicio de nulidad para combatir la resolución - y así alargar el momento de la exigibilidad de la póliza expedida por la institución.

El objeto primordial de las instituciones de - - fianzas, es celebrar contratos de fianza, necesariamente onerosos y otorgarse a través de una póliza de fianza.

Los requisitos que deben contener las pólizas de fianza, están previstos en el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al respecto creemos conveniente hacer un listado de tales requisitos, los cuales son: Nombre y dirección de la afianzadora, número de la póliza y fecha - de expedición, la cantidad por la que la afianzadora se constituye fiadora, el nombre ante quien se expide la garantía, - el nombre y Registro Federal de Causantes del fiado, resumen breve, claro y conciso de los aspectos de la obligación que

se va a garantizar, fecha de iniciación y conclusión de la -
vigencia de la póliza, detallar las obligaciones y derechos-
del acreedor respecto de la fiadora, señalar la condición de
exigibilidad de la póliza y firma autógrafa de quienes pue--
dan obligar a la institución fiadora.

Capítulo III

EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

Antes de iniciar propiamente este capítulo, conviene recordar lo que se entiende por juicio, así como sus principales clasificaciones.

"JUICIO.—La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesta de *jus*, derecho y *dicere*, *dare* que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto". (26)

"La definición que del juicio da Escriche, -- puede considerarse como clásica: Juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante juez competente que la dirige y la termina con su decisión". (27)

(26) PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1985. Décimocuarta edición.- Pág. 460.

(27) *Idem.*

De acuerdo con estos conceptos diremos que juicio es la ventilación de conflictos de intereses que sostienen dos o más personas (actor y demandado), que tienen forzadamente pretensiones opuestas respecto de sus derechos u obligaciones, ante una autoridad competente que tiene conocimiento inicial de la controversia y la dirime utilizando los ordenamientos legales aplicables al caso; es decir emite sentencia y con ello pone fin a la litis.

"Juicio.-Sinónimo de proceso". (28)

Los juicios pueden clasificarse desde diversos puntos de vista, que son los siguientes:

a) Por el valor de los bienes materia del litigio, son de mayor o menor cuantía;

b) Por la forma del procedimiento, se dividen en ordinarios, sumarios y sumarísimos. Respecto del ordinario, debe seguirse por regla general, para ventilar toda clase de contiendas, por lo que el sumario se considera como caso de excepción que únicamente rige cuando la ley expresamente lo

(28) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., Pág. 317.

ordena; en el juicio ordinario se ha establecido para que dentro de él se discutan y resuelvan cuestiones difíciles de hecho o de derecho, que exigen un debate amplio. Los ejecutivos son una especie de los sumarios.

c) El juicio plenario, se sustancia por métodos y trámites largos y solemnes del juicio ordinario.

d) Por la naturaleza jurídica de las cuestiones controvertidas, se dividen los procesos en petitorios y posesorios. Petitorios.-Son aquellos en los que se litiga sobre la propiedad o sus desmembramientos. Posesorios.-En los que se controvierte el hecho de la posesión, o la calidad jurídica de la posesión, la provisional o la definitiva.

e) Por la naturaleza jurídica de la sentencia: - De cognición, ejecución y preservativos o cautelares. Los de cognición, a su vez se dividen en: Declarativos, de condena, constitutivos y dispositivos. Los de ejecución, en singulares y colectivos.

f) Singulares y universales.- En los singulares, la materia del juicio se refiere a una o varias relaciones jurídicas y no comprende la universalidad del patrimonio de una persona, ejemplo de los universales, quiebra y sucesorios.

Ahora bien, se habla también de juicios de conciliación, que tienen por objeto lograr que las partes concluyan el litigio mediante un arreglo, conciliando los mutuos intereses, sin que sea necesario pronunciar sentencia definitiva que ponga fin al litigio, como lo es: El juicio arbitral, es el que se decide por jueces arbitrales o amigables-componedores; es decir, la solución la da un tercero ajeno a la controversia, ejemplo, la Procuraduría Federal del Consumidor; y las resoluciones que emitan sólo pueden ser ejecutadas por los jueces competentes y no por los organismos arbitrales.

Desde otro punto de vista, los procesos se pueden clasificar:

a) Por la materia sobre la que versan, en civiles, penales, laborales o sociales, y contenciosos administrativos.

1. ¿Cuándo procede garantizar el crédito fiscal?

"Garantía.-Aseguramiento del cumplimiento de-

una obligación mediante la afectación de cosa determinada o del compromiso de pago por un tercero para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario".⁽²⁹⁾

El artículo 142 del Código Federal Tributario, - hace referencia de cuando procede garantizar el interés fiscal y los supuestos son; cuando:

1.- Se solicite la suspensión del procedimiento-administrativo de ejecución;

2.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades, si dichas facilidades se conceden individualmente;

3.- Se solicite la aplicación del producto en - los términos del artículo 159 del Código Fiscal de la Federación, y

4.- En los demás casos que señalen el Código citado, y las leyes fiscales.

(29) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit., Pág. 280.

Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: 1.-Depósito de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto; 2.-Prenda o hipoteca; 3.-Fianza otorgada por institución autorizada; 4.-Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia y, 5.-Embargo en la vía administrativa.

La garantía otorgada por el contribuyente para garantizar el interés fiscal, deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento; si al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía por el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes.

Por otra parte, el otorgamiento de la garantía se podrá dispensar en los casos y con los requisitos que señala el Reglamento del Código Fiscal de la Federación; pero esta situación no exime al contribuyente de la obligación de garantizar el interés fiscal, en tanto se dicte resolución definitiva expresa respecto a la dispensa; y es el artículo-

67 del Reglamento del Ordenamiento citado el que dispone que la garantía del interés fiscal se podrá dispensar, siempre - que:

I.- Tratándose de personas morales el interés - fiscal sea menor al 10 por ciento del capital social exclu-- yendo superávit por revaluación capitalizada y en los dos úl timos ejercicios de 12 meses no haya tenido pérdida para - - efectos del Impuesto Sobre la Renta o que aún teniéndola és- ta no exceda de un 5% del capital social;

II.- Tratándose de personas físicas se encuen- - tren en algunos de los siguientes supuestos:

a) El interés fiscal sea menor al 5% de los in-- gresos declarados en el último ejercicio, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales.

b) No sea propietario de bienes inmuebles y sus- únicos ingresos sean por salarios, sin que excedan de dos ve ces al mínimo general de la zona económica en que residan.

c) Estén dedicadas exclusivamente a actividades- agropecuarias y su parcela o propiedad no exceda de 20 hectá reas.

A continuación haremos un estudio de cada uno de los supuestos que establece el artículo 142 del Código Tributario Federal, respecto de cuándo procede garantizar el interés fiscal:

La solicitud de condonación de multas en los términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, da lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal o se dispensa su garantía.

El artículo 144 del citado ordenamiento legal, establece que no se ejecutarán los actos administrativos - cuando se garantice el interés fiscal, tampoco se ejecutará el acto si el interesado acredita fehacientemente que interpuso recurso administrativo o juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y, que haya garantizado el interés fiscal, en ese caso se suspende el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se emita resolución definitiva en el recurso o juicio citados.

El contribuyente puede solicitar que en uso de las facultades discrecionales de la Secretaría de Hacienda y

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

Crédito Público y con fundamento en los artículos 66 y 238,-
fracción V del Código Fiscal de la Federación y 13 de la - -
Constitución, se sirva conceder al contribuyente la oportuni-
dad de cubrir el adeudo fiscal en 36 parcialidades mensuales
e iguales; la autoridad fiscal en ocasiones puede acceder a
la petición; pero la mayoría de las peticiones las niega con
fundamento en el numeral 66 del Código multicitado, en rela-
ción con el artículo 59 de su Reglamento.

Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un
crédito fiscal exigible requerirá de pago al deudor; en caso
de no hacerlo procederá a embargar bienes suficientes para,-
en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adju-
dicarlos en favor del fisco.

2. El procedimiento administrativo de ejecución: Sus recursos

El Estado puede hacer efectivo en vía de ejecu-
ción forzosa los créditos fiscales a su favor, a través del
procedimiento administrativo de ejecución. En ningún momento
la autoridad fiscal viola el artículo 14 constitucional, ya

que tal numeral establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, situación jurídica que la autoridad fiscal lleva a cabo rigurosamente apegado a derecho antes de cometer un acto de molestia al gobernado al hacer exigible el pago del crédito fiscal.

Además, el deudor puede oponerse a la ejecución con la interposición del recurso administrativo previsto por el artículo 126 del Código Fiscal de la Federación; en el término de 45 días, por lo tanto, el deudor puede hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución ante la oficina ejecutora porque no se haya ajustado a la ley.

"La finalidad primordial del procedimiento administrativo de ejecución es, la recaudación del importe de lo debido por virtud de un crédito fiscal no satisfecho voluntariamente por el deudor de ese crédito, sea el sujeto pasivo por adeudo propio o ajeno, con responsabilidad solidaria, sustituta u objetiva, pres-

cindiendo de la voluntad de ese deudor, o aun en contra de su voluntad". (30)

El requerimiento debe notificarse al deudor, ya sea personalmente o por edictos, en el caso de que el deudor haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, según se establece en los numerales 134 y 137 del Código Tributario - Federal; tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la - espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperasen, se practicará la diligencia con - quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un - vecino.

Por otra parte, cuando los bienes embargados son inmuebles, el embargo debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. El artículo 163 del Código Fiscal de la Federación, prevé ciertas medidas.

(30) DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. Decimo cuarta edición. Edit. Porrúa. México, 1986. Pág. 772.

"Art. 163.-Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abre las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia".

En el supuesto de no satisfacerse totalmente el interés fiscal con el producto de la enajenación o adjudicación, la autoridad fiscal debe proceder a investigar nuevamente la existencia de bienes embargables propiedad del deudor, con objeto de iniciar un nuevo procedimiento administrativo de ejecución, mientras no prescriba el crédito fiscal.

Ahora bien, como ya se dijo el procedimiento administrativo de ejecución, es un medio jurídico a través del cual el Estado cubre el crédito fiscal adeudado por el deudor; sin embargo, pueden suceder acontecimientos que lo suspendan o que le pongan fin, pero esas causas deben estar contenidas en la ley.

La ejecución se puede suspender por la interposición de distintos medios legales de defensa como lo es: el recurso de revocación; el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución; cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y se exhiban los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal y, juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

a) El recurso de revocación, está contemplado en los artículos 116 fracción I y 117 del Código Fiscal de la Federación, este medio legal de defensa procederá contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios; nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley y las que dicten las autoridades aduaneras.

Es conveniente para el deudor suspender si es que procede, el procedimiento administrativo de ejecución, ya que es una realidad el que la autoridad emita sus resoluciones viciadas de nulidad por no estar debidamente fundadas y motivadas; por lo que, al embargar bienes propiedad del deudor y rematarlos estando ilegal su resolución, es obvio que le causa un perjuicio enorme al contribuyente. (III)

(III) Ver apéndice III de éste trabajo.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; es decir el particular puede impugnar una resolución a través del recurso de revocación o juicio de nulidad; o bien, interponer primero recurso de revocación y si la resolución es contraria a sus intereses y una vez agotado este medio legal de defensa, interponer juicio de nulidad, pero no ambos a la vez, de lo contrario es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal, en el caso de que el acto combatido pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, no así tratándose del recurso de revocación ya que su interposición es optativa.

El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

b) El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, el cual procede cuando se alegue que los créditos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, o cuando se alegue que el procedimiento -

de ejecución no se ajustó a la ley, o cuando afecte el interés jurídico de terceros, porque afirme que es propietario - de los bienes embargados, o porque afirme tener derecho de - que los créditos a su favor se le cubran preferentemente. (IV)

Para que la autoridad fiscal efectúe el procedimiento administrativo de ejecución, tiene que existir por lo menos los siguientes supuestos:

1.- La existencia de un crédito fiscal no satisfecho dentro del plazo que marcan las leyes; tal y como se - señala en el artículo 145 del Código Fiscal:

"Art. 145.-Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de - los plazos señalados por la ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución".

2.- Una invasión por parte de la autoridad ejecutora en la esfera jurídica del deudor a través del embargo -

(IV) Ver apéndice IV de éste trabajo.

de bienes de su propiedad para satisfacer el crédito fiscal; dicha invasión debe estar ajustada con estricto apego a la ley; y,

3.- La satisfacción del interés del acreador mediante el ingreso de dinero o bien de la adjudicación de bienes en su favor.

"Cuando el sujeto pasivo principal del crédito fiscal no ha hecho voluntariamente el pago del mismo dentro de los plazos señalados por la ley según la clase de crédito de que se trate, la Oficina Federal de Hacienda en la que se encuentre radicado dicho crédito, que es la que tiene jurisdicción sobre el domicilio del deudor, dicta una resolución que recibe el nombre de mandamiento de ejecución, en la que ordena que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la misma diligencia de requerimiento, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales. Dichos accesorios legales son los vencimientos que vayan ocurriendo

do durante el procedimiento administrativo, - los gastos de ejecución, los recargos y las - multas". (31)

c) El artículo 144 del Código Tributario Federal, dispone que no se ejecutarán los actos administrativos cuando se solicite la suspensión ante la autoridad ejecutora y - se acompañan los documentos que acrediten que se ha garantizado el interés fiscal.

d) Por la interposición del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, es un presupuesto - para que se suspenda el procedimiento de ejecución.

El escrito de interposición del recurso de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes - a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

(31) DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit., Pág. 775.

Efectuada la presentación de la copia del recurso o juicio de nulidad, dentro del término legal queda firme y definitiva la suspensión hasta que se haga saber la resolución definitiva que hubiere recaído en el recurso o juicio.

"Los efectos de la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución son: a) suspensión total y b) suspensión parcial. La suspensión es total, cuando se interpone recurso de revocación, el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, en las solicitudes o instancias de compensación, de condonación de créditos o de multas y de prescripción en el juicio de nulidad. La suspensión es parcial, tratándose de la oposición de tercero (tercería excluyente de dominio), pues el procedimiento puede continuar en relación con el resto de los bienes embargados respecto a los que no reclama el opositor y en el caso de reclamación de preferencia, el procedimiento puede continuar hasta el momento en que se debe hacer aplicación del impuesto de la ejecución". (32)

(32) DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit., Pág. 797.

Para finalizar este punto hemos de precisar que el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, esto demuestra que la fianza de empresa es el medio más idóneo para garantizar un crédito fiscal y así el fisco asegura el pago del adeudo a cargo de un contribuyente.

3. El juicio de nulidad promovido ante el Tribunal Fiscal de la Federación

El Tribunal Fiscal de la Federación, fue el primer Tribunal contencioso-administrativo, que se estableció en la República, a raíz de la expedición en 1936 de la Ley de Justicia Fiscal.

La Ley Orgánica del citado tribunal, vigente a partir de agosto de 1978, regionalizó la primera instancia del juicio fiscal, al establecer salas regionales que fueron instalándose en once regiones situadas en el territorio nacional.

Ahora, la reforma constitucional vigente a partir del 15 de enero de 1988, propicia que el Tribunal Fiscal de la Federación quede engarzado con el Poder Judicial de la Federación, y el proceso fiscal se simplifique y regionalice integralmente. Y es el juicio de nulidad, un medio legal de -- defensa a través del cual el gobernado puede impugnar la nuldad de una resolución administrativa emitida por una autori--dad.

Las disposiciones legales que rigen el juicio de nulidad que se promueve ante el multicitado Tribunal Fiscal, -- están reguladas en el capítulo VI, con el rubro de: "Del Pro--cedimiento Contencioso Administrativo", del Código Fiscal de la Federación.

Es importante destacar quienes son las partes en el juicio contencioso administrativo:

I) El demandante

II) Los demandados:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

III) El titular de la Dependencia o Entidad de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 198 fracción III del Código Fiscal de la Federación.

IV) El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

El artículo 200 del Código Tributario Federal, es categórico al determinar que ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá la gestión de negocios. Quien pro mueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada.

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal de la Federación no habrá lugar a condonación en costas, es un ejemplo de que lo previsto por el artículo 17 - constitucional es una realidad jurídica.

Existen diferentes casos por los cuales es improcedente el juicio ante el tribunal citado, como los que a continuación se enumeran:

1.- Que no afecten los intereses jurídicos del demandante.

2.- Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho tribunal.

3.- Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

4.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento.

5.- Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.

6.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

7.- Conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

8.- Que hayan sido impugnadas en un procedimiento judicial.

9.- Que no se haga valer agravio alguno.

10.- Que no exista el acto reclamado.

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución impugnada, dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de ésta. El demandado cuenta con 45 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente para contestar la demanda.

Es el artículo 238 del Código Tributario Federal, quien expresa las causas de declaración de ilegalidad de las resoluciones administrativas, cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y tras-

cienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la - ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento que afecten las de fensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realiza ron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a - los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Por otra parte, el artículo 239 del citado ordenamiento legal enumera la clasificación de la sentencia defi nitiva, misma que podrá:

I. Reconocer la validez de la resolución impugna da.

II. Declarar la nulidad de la resolución impugna da.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

En el capítulo X "De los recursos", el Código Tributario, contempla dos clases de recursos: 1.- De la reclamación y, el 2.- De la revisión; el primero de ellos procederá ante la Sala Regional, en contra de las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquéllas que rechacen la intervención del tercero.

Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva. (V)

(V) Ver apéndice V de este trabajo.

La violación a las normas contenidas en el orden jurídico secundario, que se presenta en resoluciones judiciales, o en cualquier acto de autoridad, constituyen indirectamente una violación a las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, y es el juicio de amparo el procedimiento idóneo para reparar la violación cometida; es el Poder Judicial de la Federación, quien tiene conocimiento del juicio de amparo.

Es un hecho notorio que el problema más grave que existe en el campo de la Justicia Federal, es el rezago de juicios de amparo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que hasta el año de 1987, fecha en que se propusieron las reformas respectivas, no se había solucionado, por lo que el objetivo primordial de dichas reformas es terminar definitivamente con el rezago, por lo que se encomendó a la H. Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los amparos contra leyes, Reglamentos y otros ordenamientos generales, así como de los asuntos en que se requiera fijar la interpretación directa de un precepto constitucional.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Circuito, conocieron a partir del 15 de enero de 1988, en exclusiva, -

4. El juicio de amparo y el recurso de revisión

Para incursionar en el análisis del presente inciso, recordaremos brevemente la historia del juicio de amparo, lo mencionado en la presente foja, es un extracto breve de notas de la clase de amparo impartida por el Lic. Roberto Terraz Salgado, en la Facultad de Derecho, en el año de 1986.

Existe la polémica entre quienes consideran como autor del juicio de garantías a Don Manuel Crescencio Rejón, y quienes reputan a Don Mariano Otero como su verdadero creador. A Manuel Crescencio Rejón se le incumbe el galardón de haberlo concebido e implantado con sus notas esenciales, como institución local; correspondiendo a Mariano Otero, el honor de haberlo convertido en Federal.

Juicio de amparo.-Es un medio de control de la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad por vía de acción cuyo efecto radica en la destrucción de los actos de autoridad que se declara contrarios a las garantías individuales.

Actualmente, el juicio de amparo esta regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de los amparos en que se cuestione la legalidad de los actos de autoridad, particularmente las sentencias de los tribunales, como el Tribunal Fiscal de la Federación, también conocerán de las revisiones que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, como - el citado Tribunal Fiscal de la Federación.

No obstante, la eficiente actuación de los Tribunales Colegiados de Circuito, el problema del rezago no ha - podido ser superado, pues la distribución de competencias entre ambos órganos no satisface ni las finalidades políticas y jurídicas del juicio de amparo, ni las exigencias que presenta la complejidad de la vida social.

La consecuencia político-social de estas reformas será un impulso importante para lograr una expedita impartición de justicia, la simplificación de los procesos jurisdiccionales y una contribución importante a la descentralización de la vida nacional permitirá en lo posible acabar con el problema del rezago; y así la Corte Suprema, sin un enorme volúmen de negocios a su cuidado, impartirá una justicia mejor.

Por lo que respecta al recurso de revisión, de este va a tener conocimiento el Tribunal Colegiado de Circuito y ya no la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

"Art. 248.-Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante ésta última dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; cuando la cuantía del asunto exceda de

tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión...." (33)

Es propósito básico de la reforma constitucional que sean los Tribunales Colegiados de Circuito los que fijen el criterio definitivo de la legalidad.

El recurso de queja, desapareció del Código Fiscal de la Federación, esto para evitar que los litigios se concentren en la Ciudad de México, incluyendo el juicio de amparo contra las sentencias que lo resuelven.

Con las reformas de 1987, se propone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se dedique fundamentalmente a la interpretación definitiva de la Constitución, como debe corresponder al más alto Tribunal del país.

(33) Artículo 248 reformado del Código Fiscal de la Federación, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de enero de 1988.

No obstante la afirmación anterior, reiteramos -
que de acuerdo al primer párrafo de la fracción IX, del - -
artículo 107 constitucional, las resoluciones que en materia
de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de -
Circuito son recurribles ante la H. Suprema Corte de Justi--
cia, si deciden sobre la inconstitucionalidad de una ley o -
establecen la interpretación directa de un precepto de la -
Constitución.

En tal virtud, es el recurso de revisión y el -
juicio de amparo, dos medios legales de defensa creados para
que la autoridad y el gobernado, respectivamente, se incon--
formen contra las resoluciones definitivas que emitan los -
Tribunales Contencioso Administrativo, en caso de que la re-
solución perjudique o lesione sus intereses.

Capítulo IV

LA EXTINCIÓN DE LA FIANZA EN LOS CRÉDITOS FISCALES

Al hablar de extinción de la fianza, nos referimos a los diferentes modos que conforme a derecho cesan o terminan los efectos jurídicos derivados del contrato jurídico mercantil denominado, fianza de empresa.

Para iniciar el estudio del presente tema consideramos pertinente recordar el criterio sostenido por nosotros cuando nos referimos a la fianza de empresa:

La fianza de empresa, es un contrato jurídico-mercantil celebrado entre una institución de fianza legalmente autorizada, con el fiado, por medio del cual aquélla se obliga a garantizar el cumplimiento de la obligación contraída por éste para un tercero, a cambio de la prima que se obliga a pagar el fiado; y, el tercero-beneficiario adquiere la facultad de requerir el pago directo del crédito garantizado a la empresa fiadora si su fiado no cumple con lo estipulado en la póliza de fianza.

De lo anterior se desprende que la fianza a gro-
so modo, garantiza el cumplimiento de una obligación; el - -
Estado por la seguridad que requieren los créditos fiscales-
que pueden ser exigibles por el Erario, considera pertinente
que tales créditos se garanticen con una póliza de fianza, -
en consecuencia existen diversas formas de extinguir una - -
obligación, la más idónea y común, lo es el pago; existen -
otros más, como por ejemplo: la compensación, la confusión,-
la renuncia del acreedor (condonación), la desaparición o -
pérdida de la cosa sin culpa del deudor, la consignación, la
adjudicación de bienes mediante subasta, y la prescripción.

En efecto, existen diferentes medios de acabar
con el vínculo jurídico que constriñe a una persona a reali-
zar algo en favor de otra, medios que estudiaremos a conti-
nuación.

1.- El pago

El pago, según se desprende del Diccionario, sig-
nifica: "Entrega de un dinero o especie que se debe. Satisfac-
ción, premio o recompensa". (34)

(34) RALUY POUDEVIDA, Antonio y MONTERDE, Francisco. Diccio-
nario Porrúa de la Lengua Española. Edit. Porrúa. Vigé-
simo novena edición. México, 1988. Pág. 536.

"Art. 2062.-Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido". (35)

"Art. 1990.-El pago hecho a uno de los acreedores solidarios extingue totalmente la deuda". (36)

Es necesario recordar que en las obligaciones de dar, la prestación de la cosa puede constituir, entre otros aspectos, en la restitución de cosa ajena o pago de cosa debida. Y, el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo; también puede estipularse que el pago hecho a un tercero extinguirá la obligación.

"El pago es el modo de extinción por excelencia y el que satisface plenamente los fines y propósitos de la relación tributaria, porque satisface la pretensión creditoria del sujeto activo". (37)

(35) Artículo 2062 del Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

(36) Idem. Artículo 1990.

(37) DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit., Pág. 583.

Es necesario distinguir que sujetos tienen obligación de pagar, es decir, sujetos pasivos directos; y, aquéllos sujetos que no obstante no estar obligados a realizar el pago, pueden hacerlo.

Deudores directos.-Son aquellas personas a quienes la ley les impone la obligación de efectuar el pago, es el sujeto pasivo principal por adeudo propio. (38)

Sujetos pasivos por adeudo ajeno.-Son quienes han asumido una obligación de garantía personal de deuda tributaria (fiadores tributarios), tienen también la obligación de efectuar el pago por cuenta de los deudores principales - en cuyo favor otorgarán la garantía, ejemplo: las afianzadoras. (39)

Ahora bien, son varios los sujetos que pueden pagar, el Código Civil, en su artículo 2065, establece que -

(38) DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit., Pág. 584.

(39) Idem.

el pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación, o aún no teniéndolo.

"Mientras se cumplan las obligaciones tributarias, al Fisco, por lo general, no le interesa quién hace efectivamente el pago, como puede verse de la siguiente resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Si bien es cierto que las leyes fiscales, local y federal, imponen los impuestos al que percibe la utilidad con motivo de los créditos, ello no quiere decir que ineludiblemente el pago deba hacerlo el causante, y que exista impedimento legal para que en su nombre lo haga un tercero, al Estado le interesa que se cubra la carga fiscal y no que lo haga forzosamente el ausente, quedando libre la voluntad de los contratantes para hacer estipulaciones al respecto, ya que no existe disposición legal que lo prohíba". (40)

(40) DE LA GARZA, Sergio Francisco. Ob. Cit., Pág. 586.

Al respecto, el artículo 2058 del Código Civil - para el Distrito Federal, dispone que: La subrogación se verifica por ministerio de la ley y sin necesidad de declaración alguna de los interesados:

I.- Cuando el que es acreedor paga a otro acreedor preferente;

II.- Cuando el que paga tiene interés jurídico en el cumplimiento de la obligación;

III.- Cuando un heredero paga con sus bienes propios alguna deuda de la herencia;

IV.- Cuando el que adquiere un inmueble paga a un acreedor que tiene sobre él un crédito hipotecario anterior a la adquisición.

El citado Ordenamiento legal, establece en su - - artículo 2066, que el pago puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que - - obre con consentimiento expreso o presunto del deudor, ejemplo: El Señor Pérez, le solicita a su secretaria que acuda a la Oficina Federal de Hacienda con la documentación correspondiente y pague con su propio dinero el Impuesto al Valor Agregado por el ejercicio fiscal correspondiente al Sr. Pérez.

Una vez determinados los sujetos pasivos, distinguimos ahora a los sujetos activos de cobro; el Código Civil, en su artículo 2073, establece que el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo, en materia fiscal dicho pago debe hacerse ante la Tesorería de la Federación o ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente al domicilio legal del contribuyente.

En efecto, la Ley de Ingresos de la Federación vigente en 1986, en su artículo 10, establece que los ingresos que se recauden de los conceptos previstos por el artículo 14 de esa ley, como son: Impuestos, aportaciones de Seguridad Social, contribuciones de mejoras, derechos, accesorios, productos y aprovechamientos entre otros, se concentrarán en la Tesorería de la Federación, Oficinas Exactoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las oficinas recaudadoras del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), en el Banco de México -- cuando así lo establezcan las leyes, o en las instituciones de crédito autorizadas al efecto.

En materia civil, el numeral 2082 del Código Civil pluricitado, es muy claro al establecer lo siguiente:

"Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes - convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos".

El cumplimiento del pago, se hará en el tiempo - designado en el contrato, con excepción de aquéllos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa, según lo dispone el artículo 2079 del Código Civil.

Por otra parte, los pagos que se efectúen en la República Mexicana, se deben hacer en moneda nacional, según lo establece el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y, los pagos que deben efectuarse en el extranjero - - podrán realizarse en la moneda del país de que se trate.

El efecto del pago es, la extinción de la obligación tributaria y, por consecuencia, la liberación del deudor.

Por último, haremos una breve referencia a los otros modos de pago que originan la extinción de la obligación.

"Art. 2185.-Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente". (41)

"La compensación es un medio de extinguir obligaciones recíprocas para evitar un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles, ya que sería contrario a la rapidez de las transacciones que el deudor pagará a su acreedor, para que este a su vez, siendo deudor del primero le hiciera un nuevo pago". (42)

También el Código Tributario Federal, regula la figura de la compensación de los créditos fiscales de la manera siguiente:

(41) Artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal. Ob. Cit.

(42) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio ...T. III. Ob. Cit.,- Pág. 483.

"Art. 23.-Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor - contra las que estén obligados a pagar por - adeudo propio o por retención a terceros, - - siempre que ambas deriven de una misma contri- bución, incluyendo sus accesorios..."

El numeral 2187 del Código Civil, establece que la compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad.

Respecto de la confusión, el artículo 2206 del - señalado Código, dispone que:

"La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona".

"Dada la naturaleza de la relación jurídica - obligatoria, es evidente que para su existencia requiere el sujeto activo y el pasivo; en

consecuencia, si las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, hay una imposibilidad lógica de que subsista el vínculo obligatorio". (43)

En consecuencia, si las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en la misma persona, no es posible que subsista el vínculo obligatorio; máxime si aplicamos un principio general del derecho: "Nadie puede ser deudor de sí mismo".

Pero no obstante lo anterior, la obligación renace si la confusión se termina.

Por lo que se refiere a la renuncia del acreedor, condonación o remisión, diremos lo siguiente, cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.

(43) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio..., T. III. Ob. Cit., Pág. 490.

La remisión de la deuda es un medio de extinguir una obligación; mas sin embargo el artículo 2210 del Código Civil, dispone lo siguiente:

"Art. 2210.-La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; - pero la de éstas dejan subsistente la primera".

El Código Fiscal de la Federación, prevé que mediante resoluciones de carácter general, el Ejecutivo Federal podrá:

1.-Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, por ejemplo en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

Por otra parte, si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación, esto se observará en las obligaciones de dar; es decir, este sería otra forma de extinguir una obligación.

La consignación, es el depósito formal de la cosa debida, es el depósito de dinero o efectos. La consecuencia de la consignación es liberar al deudor y extinguir la deuda.

"Una vez que el deudor ha hecho el ofrecimiento en forma extrajudicial, si el acreedor se niega a recibir, ocurrirá ante el juez ofreciendo pagar y pidiéndole que lo cite para que el día y hora que se señalen comparezca a recibir la cosa o cantidad debida, o a verla depositar, si se niega a recibirla".⁽⁴⁴⁾

Si el Juez aprueba la consignación, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

Por otra parte, cuando el crédito fiscal no es pagado voluntariamente por el deudor, la autoridad puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución establecido en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, dentro del cual pueden secuestrarse o embargarse bienes del deudor, procedimiento que, en algunos casos, puede concluir en la adjudicación.

(44) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. Cit. Pág. 348

La adjudicación, es la apropiación de determinado bien o bienes que salieron a la venta en subasta o almoneda.

"Rematar un bien significa, no sólo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, - sino también adquirirlo en dicho acto". (45)

2. Prescripción

"Prescribir.-Perderse o mermarse una cosa por el transcurso del tiempo. Concluir o extinguir se una carga, obligación o deuda por el transcurso de cierto tiempo..." (46)

El Código Civil, en su artículo 1135, dispone que la prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse

(45) PALLARES, Eduardo. Ob. Cit., Pág. 700.

(46) RALUY POUDEVIDA, Antonio. Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit., Pág. 500.

de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y -
bajo las condiciones establecidas por la ley.

El artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece que las acciones que deriven de la fianza prescribirán en tres años, esto con el objeto de que el - fiador no permanezca indefinidamente con la incertidumbre de una responsabilidad; para evitar esto el acreedor (la persona ante quien se emitió la póliza) debe hacer efectiva la fianza una vez que se hace exigible la obligación garantizada.

Ahora bien, el requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda, interrumpen la pre- -
cripción.

Por otra parte, según lo dispone el artículo 119- de la citada ley de fianzas, la prórroga o espera concedida - por el acreedor al deudor principal, sin consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza.

La causa de extinción de la fianza por excelencia lo es la terminación, conclusión de la deuda principal, a tra-
vés del pago de la misma.

El artículo 146 del Código Tributario Federal, - establece que: "El crédito fiscal se extingue por prescrip-- ción en el término de 5 años".

En efecto, para que empiece a correr la prescrip-- ción es necesario que el crédito fiscal haya sido debidamen-- te notificado. El numeral 146 ya citado prevé que la pres-- cripcción se inicia a partir de la fecha en que el crédito - pudo ser legalmente exigido.

En conclusión, el plazo de prescripción del cré-- dito fiscal a favor de los particulares y en contra del Fisco es de 5 años. En contraposición, la prescripción en favor del Fisco para hacer las devoluciones de las cantidades paga-- das indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales, prescribirán en 5 años, artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el plazo se inicia a partir de - la fecha en que se hizo el pago o a partir de cuando el acto de autoridad para realizar el pago, quedo insubsistente.

El Código Civil para el Distrito Federal, esta-- blece 2 tipos de prescripción: Positiva y Negativa, la prime-- ra es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; la

segunda, se refiere a la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento.

"Art. 1152.-Los bienes inmuebles se prescriben:

I. En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente;

II. En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión;

III. En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública; ..."

"Art. 1154.- Cuando la posesión se adquiere por medio de violencia, aunque ésta cese y la posesión continúe pacíficamente, el plazo para la prescripción será de diez años para los inmuebles y de cinco para los muebles, contados desde que cese la violencia".

Por lo que se refiere a la prescripción negativa, ésta se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado - por la ley, se necesita el lapso de diez años contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento, artículo 67, fracción III, - párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

No obstante los argumentos vertidos con anterioridad, consideramos que el término de la prescripción en materia de fianzas es de 3 años, tal y como lo establece el - artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por último, cabe mencionar los casos en que la - prescripción se interrumpe y, son los siguientes:

1.-Si el poseedor es privado de la posesión de - la cosa o del goce del derecho por más de un año;

2.-Por demanda u otro cualquier género de inter-
pelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su -
caso;

Se considerará la prescripción como no interrumpida por-
la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o
fuese desestimada su demanda;

3.-Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

3. Por declaración de nulidad por autoridad competente

Una obligación puede extinguirse a través de una resolución firme emitida por la autoridad en la que declare nula la providencia que se impugna ante el Tribunal.

En efecto, si una autoridad emite una resolución que perjudique el interés de una persona, ésta puede impugnar su nulidad ante el Tribunal competente y si demuestra con la documentación idónea que la resolución carece de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación; la autoridad tendrá que declarar la nulidad de la resolución que se impugna.

Los actos administrativos, deben emanar de la autoridad a quien la ley otorgue competencia por razón de la

materia y de los funcionarios que en ellos intervengan, así como del lugar. La incompetencia es motivo de anulación del procedimiento de acuerdo con la fracción I, del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

Una resolución ilegal puede impugnarse a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, mismo que se integra por una Sala Superior y Salas Regionales; en cada región en que está dividido para tales -- efectos el Territorio Nacional, habrá una Sala Regional, con excepción de la Metropolitana, donde habrá seis Salas Regionales.

Las Salas Regionales conocerán de los juicios -- que se inicien contra las resoluciones definitivas que a continuación se indican:

I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, - de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado;

III. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la administración pública federal centralizada;

Estás son algunas de las resoluciones definitivas de las que tendrán conocimiento las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Reiteramos que sólo tendrán conocimiento de las resoluciones definitivas, entendiéndose éstas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa para el afectado.

Una vez que se han llevado con estricto apego a derecho todas las fases del procedimiento, la Sala Regional emitirá su sentencia declarando la nulidad de la resolución impugnada por el particular, siempre y cuando se configure la causal de nulidad prevista por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o dejó de aplicar las debidas.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Por último, el Código Tributario Federal, establece en el numeral 239, los tipos de sentencia definitiva - que podrá dictar la autoridad, misma que podrá:

I.Reconocer la validez de la resolución impugnada.

II.Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La fianza de empresa, es un contrato -- mercantil celebrado entre una institución de fianza, con el -- fiado, por medio del cual aquélla se obliga a garantizar el -- cumplimiento de la obligación contraída por éste para un ter -- cero y, el tercero beneficiario adquiere la facultad de reque -- rir el pago del crédito garantizado a la empresa fiadora si -- su fiado no cumple con lo estipulado en la póliza de fianza.-- Por ello concluimos que la fianza de empresa, es entre otros-- el instrumento jurídico más idóneo para garantizar un crédito -- fiscal, ya que éste es sin lugar a dudas un crédito privile-- giado, ya que si el deudor no realiza espontáneamente el pago, -- el Estado en su calidad de acreedor tiene, frente a los demás -- acreedores, un derecho preferente para ser pagado antes que -- otros acreedores; con excepción por ejemplo de adeudos por -- alimentos.

SEGUNDA.- La clasificación de la fianza es amplia -- por lo mismo es necesario distinguir los tipos de fianzas más -- usuales, en consecuencia la fianza puede clasificarse en: -- legal, judicial, convencional, gratuita o a título oneroso.

TERCERA.- El contrato de fianza de empresa es por su naturaleza: multilateral, oneroso, formal, accesorio, conmutativo y de expedición sistemática, es decir, es otorgada únicamente por las instituciones de fianza que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autoriza.

CUARTA.- El órgano estatal facultado para dar - - soluciones a los conflictos que se deriven de la actividad de las instituciones de fianzas es la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público; así como la adopción de todas las medidas - relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones nacionales de fianzas y, en general todo cuanto se refiere a estas instituciones.

QUINTA.- Consideramos que el término para compu-- tar la prescripción en materia de fianzas y determinar en que momento cesan las acciones derivadas de la póliza de fianza - es el término de 3 años, contados a partir de la fecha de exigibilidad de la misma.

En efecto, en tratándose de pólizas de fianza - - expedidas por instituciones autorizadas, consideramos perti-- nente utilizar ese término prescriptorio y no así el de 5 y -

10 años, que establecen algunos ordenamientos legales, máxime que tales terminos establecen facultades de las autoridades - fiscales para comprobar el cumplimiento, por parte de los - gobernados, de las disposiciones fiscales.

En base a tales consideraciones, concluimos que - para determinar el término de la prescripción, que resulta - ser uno de los distintos modos de extinguir una fianza, es el de tres años.

SEXTA.- Los contribuyentes podrán garantizar el - interés fiscal en alguna de las formas siguientes: 1.- Depósi - to de dinero en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto; 2.- Prenda o hipoteca; 3.- Fianza otorgada por - institución autorizada; 4.- Obligación solidaria asumida por - tercero que compruebe su idoneidad y solvencia y, 5.- Embargo en la vía administrativa.

De las enumeradas, estamos convencidos que la más idónea para garantizar el crédito fiscal es, la fianza otorga - da por institución autorizada, por la acreditada solvencia de

las afianzadoras, también porque existe sólo un deudor a --
quién hacerle exigible el crédito fiscal sin problema, ya que
las fiadoras realizan el pago cuando se les requiere ya sea --
por primera vez o porque exista resolución definitiva emitida
por una autoridad que determine que la afianzadora está obli-
gada a realizar el pago es decir, tales instituciones evitan-
el embargo, además tal seguridad representa la fianza de em--
presa para hacer exigible una obligación fiscal que no proce-
de el recurso de oposición al procedimiento administrativo de
ejecución contra actos que tengan por objeto hacer efectivas-
fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a car-
go de terceros, por lo que concluyendo, la institución afian-
zadora no tiene más opción que efectuar el pago requerido y --
por el cual se obligó al emitir su póliza de fianza, a menos-
que dicha institución demuestre lo contrario en el momento --
procesal oportuno, esto es, que interponga recurso administra
tivo o bien impugne directamente el requerimiento de pago --
ante el Tribunal Fiscal de la Federación mediante la interpo-
sición del juicio de nulidad y, en última instancia a través-
del juicio de amparo y así demostrar que la resolución emiti-
da por la autoridad, perjudica y lesiona sus intereses en vir-
tud de no encontrarse ajustada a derecho.

SEPTIMA.- El gobernado puede impugnar la nulidad de una resolución emitida por una autoridad a través del juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, juicio que en algunos casos puede resultar improcedente cuando se presentan los casos siguientes: que el acto que se impugna no afecte los intereses jurídicos del demandante; que dicha impugnación no corresponda conocer al citado Tribunal, que la resolución combatida pueda impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, entre otros.

OCTAVA.- Al emitir sentencia la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, puede reconocer la validez de la resolución impugnada o bien declarar la nulidad, asimismo puede declarar la nulidad de la providencia combatida para determinados efectos. En contra de la sentencia emitida por la Sala Regional, el particular y la autoridad demandada pueden impugnarla a través del juicio de amparo o recurso de revisión, respectivamente, en el caso de que tal sentencia afecte los intereses del particular o de la autoridad.

NOVENA.- Si apreciamos en términos generales que la fianza de empresa garantiza el cumplimiento de una obliga-

ción, ésta puede extinguirse de distintas formas, en base a esto concluiremos que la fianza puede extinguirse a través de: El pago, que es la forma de extinción por excelencia de cualquier obligación; compensación; confusión; la renuncia del acreedor (condonación); la desaparición o pérdida de la cosa sin culpa del deudor; la consignación; adjudicación de bienes mediante subasta y, la prescripción; otra forma más resulta ser la declaración de nulidad dictada por la Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación.

DECIMA.- La fianza de empresa a diferencia de -- otras garantías como la prenda o hipoteca, es desde el momento de su creación, el instrumento jurídico más idóneo para garantizar un crédito fiscal; en efecto, estamos convencidos -- que es la fianza el medio más seguro y recomendable por su dinamismo y prontitud en que el Fisco Federal recauda los créditos fiscales garantizados mediante una póliza de fianza, una vez que se han dado las condiciones de exigibilidad de la garantía otorgada.

Por lo tanto, cuando el procedimiento para recaudar un crédito fiscal es lento y conlleva demasiado formalismo como ocurre cuando una obligación fiscal se garantiza me--

dian^{te} la prenda o hipoteca; por ejemplo, es un hecho notorio que al demorarse el cobro de una cantidad en dinero que legalmente tiene derecho a percibir el Fisco Federal, repercute notoriamente en la economía del país.

Lo anterior es así, en virtud de que todo cuanto concierne a la instituciones afianzadoras está estrictamente-vigilado por la autoridad, Secretaría de Hacienda y Crédito - Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, lo cual da plena seguridad al Estado, al momento de confiar en dichas instituciones el que garanticen una obligación fiscal, lo que permite una economía sana y se logra en gran medida combatir-la evasión fiscal.

Una vez aclarada la importancia que resulta el hecho de que el Fisco, recaude con prontitud los créditos fiscales, esto es así debido a la trascendencia en el ámbito económico que se refleja de inmediato en una sociedad como la nuestra, ya que tales ingresos permiten hacer frente al gasto público, el cual se traduce en obras de beneficio social para - todos los que habitamos éste país.

Una vez más y para concluir, no podemos dejar de ponderar con legítima convicción que, la fianza de empresa es el instrumento jurídico más idóneo para garantizar un crédito fiscal en virtud de que el Fisco logra satisfactoriamente y - con prontitud el pago del crédito fiscal garantizado mediante una póliza de fianza.



SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

ANEXO NO. I

V-701

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA CONCORDA CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, ASÍ COMO SE EXPONE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

A T E N T A M E N T E .
EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
CONTROL E INFORMACION

C. JORGE ARANA BERNAL

CONTRATO NUM. CC-86-01 C

SISTEMA REGIONAL LINARES-MONTERREY, N.L.-MODIFICACION DEL CANAL SOTOLAR DE CIELO ABIERTO A DUCTO CERRADO.

UBICADA EN EL EDO. DE NUEVO LEON.

CONTRATISTA: TERRACERÍAS Y EDIFICACIONES, S.A.

+ 1986 +

ORIGINAL



SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
 DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
 DIRECCION DE CONSTRUCCION.
 SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

CONTRATO No. CC-86-01 C

CONTRATO DE OBRA PUBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS, A LA QUE EN ESTE DOCUMENTO SE DENOMINARA "LA DEPENDENCIA", REPRESENTADA POR LOS CC. DIRECTORES GENERALES DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA, ING. ANTONIO CAPELLA VIZCALNO Y DE ADMINISTRACION DE RECURSOS FINANCIEROS, C.P. ABELIO ALVAREZ OROZCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR EL C. SECRETARIO DEL RAMO SEGUN MEMORANDO-CIRCULAR No. 101-4712 DE FECHA 6 DE JUNIO DE 1984 Y POR LA OTRA TERRACERIAS Y EDIFICACIONES, S.A.

A QUIEN EN ESTE DOCUMENTO SE DENOMINARA "EL CONTRATISTA", REPRESENTADA POR EL C. JESUS CARRILLO NUÑEZ EN SU CARACTER DE APODERADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

- I.- "LA DEPENDENCIA" DECLARA QUE:
- I.1.- Para cubrir las erogaciones que se deriven del presente contrato, La Secretaría de Programación y Presupuesto autorizó la inversión correspondiente a la obra objeto de este contrato, en Oficio Núm. 4.1.-016 de fecha 28 de Febrero de 1986.
- PROGRAMA: 3D.- CAPTACION Y CONDUCCION DE AGUA PARA USOS MULTIPLES
- SUBPROGRAMA: — o —
- PROYECTO: 51.- Sistema Regional Linares-Monterrey, N.L.
- TIPO DE FONDOS: R.E.P. 100%\$2,345'300,000.00
- I.2.- Tiene establecido su domicilio en el 6o. piso del Edificio marcado con el No. 1723 de las calles de Cerrada de Sánchez Azcona en La Col. del Valle de la Ciudad de México, D. F., C.P. 03100, mismo que señala para los fines y efectos legales de este contrato.
- I.3.- La adjudicación del presente contrato se realizó por: Convocatoria Pública No. CCA-86-13, para lo cual se celebraron los actos de Recepción de Proposiciones el día 9 de Junio de 1986; el de Adjudicación el día 14 de Julio de 1986.
- I.4.- Las obras objeto de este contrato, serán ejecutadas con equipo propiedad del "CONTRATISTA".
- I.5.- Con Memorando Circular No. 101-4712 de fecha 6 de Junio de 1984 el C. Secretario del Ramo delegó facultades para firmar contratos de obra y de servicios relacionados con la misma en favor de los CC. Directores Generales del Área Técnica responsable y de Contabilidad, respectivamente. Este ordenamiento sustituye al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1983.

Handwritten signature

Handwritten signature
 ORIGINAL



- 2 -

SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA,
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA,
DIRECCION DE CONSTRUCCION,
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

II.- "EL CONTRATISTA" DECLARA:

II.1.- Que acredita la existencia de la Sociedad de la Escritura Constitutiva No. 14295 ----- de fecha 27 de Abril ----- de 1981, otorgado ante la Fé del Notario Público No. 33 -----, Sr. Lic. Raúl --- Quintanilla Cottim -----, con oficinas en la Ciudad de Monterrey, N.L. ----- inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Sección Comercio en folio real No. 622 ---- de fecha 15 de Junio ----- de 1981.

El C. Jesús Carrillo Núñez ----- acredita su personalidad como Apoderado ----- según Poder Notarial No. 6395 ---- otorgado ante la Fé del Notario Público No. 32 ----- Lic. Francisco Garza Zambrano ----- con oficinas en la Ciudad de Monterrey, N.L.

Asímismo declara ser mexicano y conviene, cuando llegare a cambiar de nacionalidad, en seguirse considerando como mexicano por cuanto a este contrato se refiere y a no invocar la protección de ningún Gobierno Extranjero, bajo pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana todo derecho derivado de este contrato.

II.2.- Que tiene capacidad jurídica para contratar y obligarse a la ejecución de la Obra objeto de este contrato y que reúne las condiciones técnicas y económicas para obligarse a la ejecución de la obra objeto de este contrato.

II.3.- Que se encuentra registrado en el Padrón de Contratistas de Obras Públicas que lleva la Secretaría de Programación y Presupuesto, con el Número 117336 ---- y que dicho registro está vigente. Que dentro de la clasificación correspondiente en el Padrón tiene las especialidades número 110, 130, 150, 160 y 180.

II.4.- Que conoce plenamente el contenido de la Ley de Obras Públicas, su Reglamento y las Reglas Generales para la contratación y Ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal; así como las normas de construcción vigentes en "LA DEPENDENCIA" y especificaciones de la Obra, el Proyecto, el Programa de Trabajo, los Montos Mensuales de Obra derivados del mismo y el documento en que se consignan los Precios Unitarios y las cantidades de trabajo aproximadas que como anexos debidamente firmados por las partes, -- forman parte integrante de este contrato, así como las demás normas que regulan la ejecución de los trabajos.

CTO: CC-86-01 C

ORIGINAL



- 3 -

SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA,
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA,
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

II.5.- Que ha inspeccionado debidamente el sitio de la obra objeto de este contrato, a fin de considerar todos los factores que intervienen en su ejecución.

III.- LAS PARTES DECLARAN QUE:

III.1.- Se obligan en los términos de este contrato y del contenido de la Sección correspondiente de las Reglas Generales para la contratación y Ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, de la Secretaría de Programación y Presupuesto, según Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Diciembre de 1982, las que se tienen por reproducidas formando parte integrante de este contrato y el contenido del Nuevo Reglamento interior de la Secretaría de Programación y Presupuesto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1983, así como del Reglamento a la Ley de Obras Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Febrero de 1985.

C L A U S U L A S

PRIMERA

OBJETO DEL CONTRATO

"LA DEPENDENCIA" encomienda a "EL CONTRATISTA" la realización de una obra consistente en: Sistema Regional Linares-Monterrey, N.L.- Modificación del canal Sotolar de cielo abierto a ducto cerrado.

Ubicada en: el Edo. de Nuevo León.

Y éste se obliga a realizarla hasta su total terminación acatando para ello lo establecido por los diversos ordenamientos, normas y anexos señalados en la declaración II.5. de este contrato, así como las normas de construcción vigentes en el lugar donde deban realizarse los trabajos, mismos que se tienen por reproducidos como parte integrante de estas cláusulas.

CIO: CC-86-01 C

ORIGINAL



- 4 -

SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

SEGUNDA

MONTO DEL CONTRATO

El monto total del presente contrato es de \$355'364,979.92 (TRES---
CIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL-
NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.) -----
-----, y la asignación del pre-
sente ejercicio es de \$ 184'942,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL-
LONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

TERCERA

PLAZO DE EJECUCION

"EL CONTRATISTA" se obliga a iniciar las obras objeto de este con-
trato el día 29 de Julio ----- de 1986, y a concluir las a ---
más tardar el día 28 de Mayo ----- de 1987, de conformi-
dad con el programa de la obra.

CUARTA

DISPONIBILIDAD DEL INMUEBLE Y DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

"LA DEPENDENCIA" se obliga a poner a disposición de "EL CONTRATIS-
TA" el ó los inmuebles en que deban llevarse a cabo los trabajos ma-
teria de este contrato, así como los dictámenes, permisos, licen-
cias y demás autorizaciones que se requieran para su realización.

QUINTA

FORMA DE PAGO

Las partes convienen en que los trabajos objeto del presente contra-
to, se paguen mediante la formulación de estimaciones que abarcarán
no más del 1 mes de trabajos, las que serán presentadas por "EL CON-
TRATISTA" a la Residencia de supervisión dentro de los cuatro días
hábiles siguientes a la fecha de corte, para la elaboración de las
mismas, la que será el último día del mes que se estima, cuando las
estimaciones no sean presentadas en el término antes señalado, se
incorporarán en la siguiente estimación para que "LA DEPENDENCIA" -
inicie su trámite de pago.

CTO: CC-86-01 C

CONFIDENTIAL



- 5 -

SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA,
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA,
DIRECCION DE CONSTRUCCION,
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

SEXTA

A N T I C I P O S

Para la iniciación de los trabajos "LA DEPENDENCIA" otorgará anticipo por el 10 % (DIEZ POR CIENTO -----) del monto de la primera asignación otorgada a "EL CONTRATISTA", asignación que se consigna en la cláusula segunda del presente contrato, anticipo que importa la cantidad de \$ 18'494,200.00 ---- (DIEZ Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 --- M.N.)

Adicionalmente al anticipo a que se refiere el párrafo anterior, - "LA DEPENDENCIA" otorgará a "EL CONTRATISTA" el 20 % (VEINTE POR CIENTO -----) del monto del contrato conforme a la asignación autorizada en el ejercicio de que se trate, el cual deberá aplicarse exclusivamente para la "Adquisición de materiales y equipo de instalación permanente".

El anticipo deberá ser amortizado totalmente en el ejercicio para el que fué otorgado, mediante deducciones proporcionales en cada una de las estimaciones que por trabajos ejecutados se formulen a "EL CONTRATISTA".

Si al término del ejercicio no se ha amortizado el Anticipo, el -- saldo correspondiente deberá ser devuelto por "EL CONTRATISTA" a la Tesorería de la Federación.

Para garantizar la correcta inversión del Anticipo, "EL CONTRATISTA" dentro de los 15 (QUINCE) días hábiles siguientes a la fecha de la firma del contrato o revalidaciones del mismo, deberá presentar a "LA DEPENDENCIA" fianza por el importe del Anticipo, otorgada por Institución Mexicana debidamente autorizada, a favor de la Tesorería de la Federación.

Contra la entrega de la fianza por parte de "EL CONTRATISTA", "LA DEPENDENCIA" iniciará de inmediato el trámite para la entrega del Anticipo.

La fianza otorgada para garantizar la correcta inversión del Anticipo se cancelará cuando "EL CONTRATISTA" haya amortizado el importe total del mismo.

En caso de que "EL CONTRATISTA" no haya devuelto el saldo del Anticipo no amortizado, dentro de los diez días posteriores al cierre del ejercicio se hará efectiva la fianza.

CIO: CC-86-01 C

ORIGINAL



SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

SEPTIMA

GARANTIAS

"EL CONTRATISTA" se obliga a constituir en la forma, términos y procedimientos previstos por la Ley de Obras Públicas, su Reglamento y las Reglas Generales para la contratación y ejecución de las obras públicas y de los servicios relacionados con las mismas, las garantías a que haya lugar con motivo del cumplimiento de este contrato y de los anticipos que le sean otorgados por "LA DEPENDENCIA".

OCTAVA

AJUSTE DE COSTOS

Quando ocurra el supuesto a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Obra Pública, "LA DEPENDENCIA", a solicitud de "EL CONTRATISTA", procederá a el análisis de los precios unitarios pactados para el ejercicio del presente contrato, sujetándose para tal efecto a los siguientes lineamientos:

- a).- Los ajustes de precios se calcularán respecto de la obra por ejecutar conforme al programa de ejecución pactado, en su caso, cuando hubiere atraso no imputable a "EL CONTRATISTA", el vigente pactado en el Convenio respectivo, en la fecha en que se haya producido el incremento o decremento en el costo de los insumos.
- b).- Los incrementos o decrementos en los costos de los insumos, serán calculados con base en los relativos o índices que determine la Secretaría de Programación y Presupuesto.

Quando los relativos que requiera "EL CONTRATISTA" o "LA DEPENDENCIA" no se encuentren dentro de los publicados por la Secretaría de Programación y Presupuesto, "LA DEPENDENCIA" procederá a calcularlos conforme a los precios que investigue, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría de Programación y Presupuesto.

- c).- Los precios originales del contrato permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato.
- d).- La formalización del ajuste de costos deberá efectuarse mediante el oficio de resolución que acuerde el aumento o reducción correspondiente, en consecuencia no se requiere de convenio alguno.
- e).- Los demás lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Programación y Presupuesto.

NOVENA

RECEPCION DE LOS TRABAJOS

La recepción de los trabajos ya sea total o parcial, se realizará -- conforme a lo señalado en los lineamientos, requisitos y plazos que para tal efecto establece la Ley de Obras Públicas y su Reglamento, así como bajo las modalidades -- que la misma prevé, reservándose "LA DEPENDENCIA" el derecho de reclamar por trabajos faltantes o mal ejecutados.

CONTRATISTA



SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

"LA DEPENDENCIA" podrá efectuar recepciones parciales cuando a su juicio existieren trabajos terminados y sus partes sean identificables y susceptibles de utilizarse.

DECIMA REPRESENTANTE DEL CONTRATISTA

"EL CONTRATISTA" se obliga a establecer anticipadamente a la iniciación de los trabajos, en el sitio de realización de los mismos, un representante permanente, que obrará como su Superintendente de Construcción, el cual deberá tener poder amplio y suficiente para tomar decisiones en todo lo relativo al cumplimiento de este contrato.

"LA DEPENDENCIA" se reserva el derecho de su aceptación, el cual podrá ejercer en cualquier tiempo.

DECIMO PRIMERA RELACIONES LABORALES

"EL CONTRATISTA" como empresario y patrón del personal que ocupará con motivo de los trabajos materia del contrato, será el único responsable de las obligaciones derivadas de las disposiciones legales y demás ordenamientos en materia de trabajo y de seguridad social. "EL CONTRATISTA" conviene por lo mismo, en responder de todas las reclamaciones que sus trabajadores presentaren en su contra o en contra de "LA DEPENDENCIA", en relación con los trabajos del Contrato.

DECIMO SEGUNDA RESPONSABILIDADES DEL CONTRATISTA

"EL CONTRATISTA" se obliga a que los materiales y equipo que se utilicen en los trabajos objeto de la obra motivo del contrato cumplan con las normas de calidad establecidas en las especificaciones del concurso de este contrato y a que la realización de todas y cada una de las partes de dicha obra se efectúen a satisfacción de "LA DEPENDENCIA", así como, a responder por su cuenta y riesgo de los defectos y vicios ocultos de la misma y de los daños y perjuicios que por inobservancia o negligencia de su parte se lleguen a causar a "LA DEPENDENCIA" o a terceros, en cuyo caso se hará efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del contrato, hasta por el monto total de la misma.

4

Igualmente se obliga "EL CONTRATISTA" a no ceder a terceras personas físicas o morales sus derechos y obligaciones derivados de este contrato y sus anexos, así como los derechos de cobro sobre los bienes o trabajos ejecutados que ampara este contrato sin previa aprobación expresa y por escrito de "LA DEPENDENCIA", en los términos de la Ley de Obras Públicas.

DECIMO TERCERA PENAS CONVENCIONALES

"LA DEPENDENCIA" tendrá la facultad de verificar si las obras objeto de este contrato se están ejecutando por "EL CONTRATISTA" de acuerdo con el programa de Obra aprobado, para lo cual "LA DEPENDENCIA" comparará periódicamente el avance de las obras.

CONTRATO



SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA,
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

Si como consecuencia de la comparación a que se refiere el párrafo anterior, el avance de las obras es menor que la que debió realizarse, "LA DEPENDENCIA" procederá a hacer la retención por la cantidad que resulte de multiplicar el 5% (CINCO POR CIENTO) de la diferencia de dichos importes por el número de meses transcurridos desde la fecha programada para la iniciación de la obra, hasta la revisión, mensualmente se hará la retención o la devolución que corresponda, a fin de que la retención total hasta la fecha de corte de trabajos de la última estimación que se haya formulado, sea la indicada.

Si al efectuarse la comparación al último mes de programas procede a hacer alguna retención, dicho importe se aplicará en beneficio del Erario Federal, como Pena Convencional por retardo en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de "EL CONTRATISTA".

Independientemente de la retención señalada como Pena Convencional, "LA DEPENDENCIA" podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o bien la rescisión del mismo, en tal caso, se apegará a lo establecido en la Sección 3, apartados 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la contratación y ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

DECIMO CUARTA SUSPENSION TEMPORAL DEL CONTRATO

"LA DEPENDENCIA" podrá suspender temporalmente en todo o en parte la obra contratada en cualquier momento por causas justificadas o por razones de interés general, sin que ello implique su terminación definitiva.

El presente contrato podrá continuar produciendo todos sus efectos legales una vez que hayan desaparecido las causas que motivaron dicha suspensión.

DECIMO QUINTA RESCISION ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO

"LA DEPENDENCIA" podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato por causas de interés general.

C
r

La contravención a las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas, su Reglamento y demás disposiciones administrativas sobre la materia; así como el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de "EL CONTRATISTA" que se estipulan en el presente contrato da derecho a su rescisión inmediata sin responsabilidad para "LA DEPENDENCIA", además de que se le apliquen a "EL CONTRATISTA" las penas convencionales conforme a lo establecido por este contrato y se le haga efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del mismo.

DECIMO SEXTA OTRAS ESTIPULACIONES ESPECIFICAS

"EL CONTRATISTA" acepta que de las estimaciones que se le cubran, se hagan las siguientes deducciones:

RECEIVED
MAY 15 1986



- 9 -

SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
DIRECCION DE CONSTRUCCION.
SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.

- A) El 1% (UNO POR CIENTO) del importe de los trabajos realizados, por el desarrollo de los programas que "LA DEPENDENCIA" tenga establecidos en materia de obras y servicios de Beneficio Social.
- B) El 0.5% (CERO PUNTO CINCO POR CIENTO) del importe de cada estimación para cumplir con el Artículo No. 191 de la Ley Federal de Derechos en vigor, por concepto de Derechos por Inspección, Control y Vigilancia de los trabajos por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación según lo establece el Artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública en vigor.
- C) El 0.2% (CERO PUNTO DOS POR CIENTO) del importe de cada estimación para sufragar los gastos por la impartición de cursos al Instituto de Capacitación de la Industria de la Construcción, A. C.

DECIMO SEPTIMA

OTRAS OBLIGACIONES DE "EL CONTRATISTA"

En acatamiento a lo dispuesto en el Artículo 36 del Reglamento a la Ley de Obras Públicas, "EL CONTRATISTA" dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firma del presente, deberá entregar a "LA DEPENDENCIA" los análisis de precios que complementen la totalidad de los conceptos del catálogo proporcionado.

Asimismo, a la firma del presente "EL CONTRATISTA" se obliga a entregar a "LA DEPENDENCIA" el programa de ejecución de los trabajos detallados por conceptos, consignando por períodos las cantidades por ejecutar e importes correspondientes y el programa de utilización de materiales y equipos que entregó "LA DEPENDENCIA" en la documentación base del Concurso.

DECIMO OCTAVA

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

Las partes se obligan a sujetarse estrictamente para la ejecución de la obra, objeto de este contrato, a todas y cada una de las cláusulas que lo integran, así como a los términos, lineamientos, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas, su Reglamento y demás normas y disposiciones administrativas que le sean aplicables.

DECIMO NOVENA

JURISDICCION

Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales Federales de el Distrito Federal, por lo tanto "EL CONTRATISTA" renuncia al fuero que pudiera corresponderle por razón de su domicilio presente, futuro o por cualquier otra causa.

CTO: CC-86-01 C

OBRAS PÚBLICAS

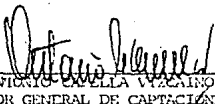


- 10 -

SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA.
 DIRECCION GENERAL DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA.
 DIRECCION DE CONSTRUCCION.
 SUBDIRECCION DE CONCURSOS Y CONTRATOS - DEPTO. DE CONTRATOS.


El presente contrato se firma en la Ciudad de México, D. F. -----
 a los catorce ----- días del mes de Julio -----
 de 1986 .

POR LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS




 ING. ANTONIO ZAVALA VACCARO
 DIRECTOR GENERAL DE CAPTACIONES
 Y CONDUCCIONES DE AGUA

11/15



 C.P. AURELIO ALVAREZ OROZCO
 DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION
 DE RECURSOS FINANCIEROS

POR EL CONTRATISTA
 TERRACERIAS Y EDIFICACIONES, S.A.
 EL APODERADO

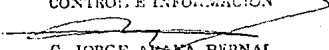


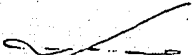
 C. JESUS CARRILLO NUNEZ
 REG. S.P.F. 117336
 REG. FED. CONT. TED-810427-LIJS
 REG. C.N.I.C. M-2280

CONFIRMO QUE LA PRESENTE COPIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL QUE TUVE A LA VISTA, MENOS QUE SE ENFIRME PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

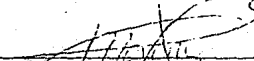
ATENTAMENTE
 EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
 CONTROL E INFORMACION

T E S T I G O S :


 C. JORGE ARANA BERNAL

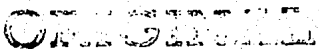


 ING. JESUS CAMPOS LOPEZ
 DIRECTOR DE CONSTRUCCION DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA



 ING. SALVADOR MORENO CASTELLANOS
 SUBDIRECTOR DE CONCURSOS Y CONTRATOS
 DE CAPTACIONES Y CONDUCCIONES DE AGUA

CTO: CC-86-01 C





FIANZ

ANEXO No. II

POLIZA DE FIANZA

PRIMA	\$ 554,826.00
INTERES	27,741.00
GASTOS	1,500.00
SUBTOTAL	584,067.00
IVA	87,610.00
TOTAL	671,677.00

POLIZA DE FIANZA NUMERO 295-122
 NO TIENE VALIDEZ SI SU MONTO EXCEDE DE \$ 55'482,600.00
 O SI ES EXPEDIDA CON POSTERIORIDAD AL DIA
 MARGEN DE OPERACION \$ 185'700,000.00
 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA
 27 DE MAYO DE 1987.

FIANZAS MONTERREY, S.A. Institución de Fianzas con concesión otorgada y modificada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fecha 17 de Diciembre de 1964 y 11 de Noviembre de 1985, según publicaciones en el Diario Oficial de la Federación con fechas 23 de Enero de 1966 y dos de Enero de 1986, respectivamente, constituyéndose fiduciaria hasta por la suma de: \$ 55'482,600.00 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 - H.N.) COMO MAXIMO.

POP: TERRACERIAS Y EDIFICACIONES, S.A.
 ANTE: LA TESORERIA DE LA FEDERACION.
 PARA GARANTIZAR: POR. TERRACERIAS Y EDIFICACIONES, S.A.

LA DEBIDA INVERSION O DEVOLUCION TOTAL O PARCIAL DEL IMPORTE DEL ANTICIPO OTORGADO PARA LA INICIACION DE LOS TRABAJOS Y/O PARA LA COMPRA DE EQUIPO Y MATERIALES DE --
 INSTALACION PERMANENTE DERIVADOS DEL:
 DOCUMENTO _____ NUMERO _____ FECHA _____ IMPORTE _____
 CONTRATO _____ CC-86-01 C _____ 14 DE JULIO DE 1986 -- \$ 184'942,000.00
 CONVENIO ADICIONAL _____
 ACUERDO MODIFICATORIO _____
 JUSTE DE PRECIOS UNITARIOS _____
 REVALIDACION _____
 IMPORTE \$ 134'942,000.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.)
 EL ANTICIPO DEBE APLICARSE (A) PARA LA INICIACION DE LOS TRABAJOS Y PARA LA ADQUISICION DE MATERIALES Y EQUIPO DE INSTALACION PERMANENTE, RELATIVO AL SISTEMA REGIONAL LINARES-MONTERREY, N.L.-MODIFICACION DEL CANAL SOTOLAR DE CIELO ABIERTO A DUCTO CERRADO, UBICADA EN EL EDO. DE NUEVO CELEBRADO CON LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRAULICOS

LA PRESENTE FIANZA SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS, SU REGLAMENTO Y CON LO ESTIPULADO EN LAS REGLAS GENERALES PARA LA CONTRATACION Y EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y CLAUSULA SEXTA DEL (LOS) DOCUMENTO (S) DE REFERENCIA Y ESTARA VIGENTE HASTA QUE EL IMPORTE DEL ANTICIPO OTORGADO SE HAYA AMORTIZADO EN SU TOTALIDAD. LA INSTITUCION FIANZADORA EXPRESAMENTE DECLARA: A).- QUE LA FIANZA SE OTORGA ATENDIENDO A TODAS LAS ESTIPULACIONES CONTENIDAS EN EL (LOS) DOCUMENTO (S) DE REFERENCIA, B).- QUE CUANDO ESTA FIANZA SEA CANCELADA POR PARTE DE LA DEPENDENCIA CONTRATANTE, SE NOTIFICARA POR ESCRITO A LA TESORERIA GENERAL DE LA FEDERACION, PARA SU CONOCIMIENTO, C).- EN CASO DE QUE SE OTORQUE POR OTRA VECES LA FIANZA, LA AMORTIZACION DEL ANTICIPO, AUTOMATICAMENTE LA VIGENCIA DE LA FIANZA CONTINUARA EN CONCORDANCIA CON LAS LEYES A QUE HAYA SUJETO.

FIANZAS MONTERREY, S.A. SE SUJETA A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, ESPECIALMENTE A LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN SU CAPITULO DE PROCEDIMIENTOS Y PARA LA INTERPRETACION DE LA OBLIGACION DE ESTA POLIZA REPRESENTA SE SUJETA A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE GUADALAJARA, JALISCO.

MEXICO, D.F., A 25 DE JULIO DE 1986.

JESUS ORTEGA PARRA
 MARTIN MARTINEZ SANCHEZ

1046

POLIZA DE FIANZA



FIANZAS MONTERREY S.A.

PRIMA	\$ 554,826.00
REBUCOS	27,741.00
GASTOS	1,500.00
TOTAL	584,067.00
IVA	87,610.00
TOTAL	671,677.00

POLIZA DE FIANZA NUMERO 295-122
 NO TIENE VALOR SI SU MONTO EXCEDE DE \$ 55'482,600.00
 O SI ES EXPLIDIDA CON POSTERIORIDAD AL DIA
 MARGEN DE OPERACION \$ 185'709,000.00
 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA
 27 DE MAYO DE 1986

FIANZAS MONTERREY, S.A., Institución de Fianzas con concesión otorgada y publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los
 chus 17 de Diciembre de 1984 y 11 de Noviembre de 1985, según publicaciones en el Diario Oficial de la Federación con fechas 21 de Enero de 1985
 y dos de Enero de 1986, respectivamente, se constituye la daria hasta por la suma de \$ 55'482,600.00
 (CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)
 COMO MAXIMO.

HOJA - 2 -

OR: TERRACERIAS Y EDIFICACIONES, S.A.
 ANTE: LA TESORERIA DE LA FEDERACION.

PARA GARANTIZAR: POR: TERRACERIAS Y EDIFICACIONES, S.A.
 DICHA PRORROGA O ESPERA, D).- LA INSTITUCION AFIANZADORA SE SOMETE EXPRESAMENTE
 AL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 95 Y 119 DE LA LEY -
 FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN VIGOR.

CERTIFICO QUE LA PRESENTE CO-
 PIA CONCUERDA CON EL ORIGINAL
 QUE TUVE A LA VISTA, MAMA QUE
 SE EMPIE PARA LOS EFECTOS
 LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

ATENTA MENTE
 EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE
 CONTROL E INFORMACION

FIANZAS MONTERREY, S.A., SE SUJETA A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN ESPECIAL A LAS DISPOSICIONES
 CONTENIDAS EN SU CAPITULO DE PROCEDIMIENTOS Y PARA LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE ESTE
 TA POLIZA REPRESENTA SE SOMETE A LA JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MONTERREY Y DEL DISTRITO FEDERAL DE
 GUADALAJARA, JAL.

MEXICO, D.F., A 25 DE JULIO DE 1986.

JESUS LOPEZ LUNA

VERONICA RIVERA SANCHEZ

1601-291234

1601-291234

ANEXO No. III

PROMOVENTE: PROLOGICA, S.A. DE C.V.
DOM.FISCAL: MORELIA No.89 COL. ROMA
C.P.06700 MEXICO,D.F.
R.F.C.: PRO-851017-GT6
OBJETO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVOCACION.

403287

183-20-27

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y FISCALIA
CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
* JUL 14 1988
RECEIBIDA
OFICINA DE RECURSOS
FISCALIA FEDERAL

HT

2 Reyes

PETER U'REN LEE, en representación de

PROLOGICA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en los términos del testimonio de poder anexo, señalando como domicilio para oír notificaciones el de Cerro Dos Conejos - No. 138, Col. Romero de Terreros, C.P.04310 México, D.F., - ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Que de conformidad con el artículo del Código Fiscal de la Federación vengo a interponer Recurso de Revocación, en contra de la Determinación de crédito:

Deudor: PROLOGICA, S.A. DE C.V.
Domicilio: Calle: MORELIA 89 COL. ROMA C.P. 06700
población y Entidad Federativa: MEXICO, D.F.
Importe del crédito: \$ 242,893.00 Concepto: I.S.P.T. MAR. ABR/8
Recargos a Partir del VENCIMIENTO

Al parecer, dicha determinación fué - girada por el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda - No. 163

Fundo el presente recurso en los siguientes hechos, causas y consideraciones.

R E C U R S O S . -

1.- Con fecha 6 de mayo de 1988 al presentarse al C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda giró - la determinación de crédito impugnada.

ANEXO No. III

PROMOVENTE: PROLOGICA, S.A. DE C.V.
DOM. FISCAL: MORELIA No. 89 COL. ROMA
C.P. 06700 MEXICO, D.F.
R.F.C.: PRO-851017-GTE
OBJETO: SE INTERPONE RECURSO DE
REVOCACION.
403287

403287

2 Reyes

ADMINISTRACION FISCAL FEDERAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE GUATEMALA
RECEIBIDA
OFICINA DE FISCALIA
INSURSA S.A. DE C.V.
* JUL 14 1983

HT

PETER U'REN LEE, en representación de

PROLOGICA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en los términos del testimonio de poder anexo, señalando como domicilio para oír notificaciones el de Cerro Dos Conejos - No. 138, Col. Romero de Terreros, C.P. 04310 México, D.F., - ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Que de conformidad con el artículo del Código Fiscal de la Federación vengo a interponer Recurso de Revocación, en contra de la Determinación de crédito:

Deudor: PROLOGICA, S.A. DE C.V.
Domicilio: Calle: MORELIA 89 COL. ROMA C.P. 06700
población y Entidad Federativa: MEXICO, D.F.
Importe del crédito: \$ 242,893.00 Concepto: I.S.P.T. MAR. ABR/ E
Recargos a Partir del VENCIMIENTO

Al parecer, dicha determinación fué - girada por el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda - No. 138

Fundo el presente recurso en los siguientes hechos, pruebas y consideraciones.

HECHOS.-

1.- Con fecha 6 de mayo de 1983 al peder el C. Jefe de la Oficina Federal de Hacienda giró - la Determinación de crédito signada.

cada el día 16 de mayo de 1988.

P R U E B A S.-

1.-Para probar el hecho primero ofrezco como prueba la determinación de crédito que se impugna.

2.-Para probar el hecho segundo ofrezco como prueba el Acta de Requerimiento con la cual se me notificó dicha determinación.

A G R A V I O S.-

1.-Si los impuestos contienen en su determinación los elementos de sujeto, objeto, base y tasa-- si la cantidad a pagar es el resultado de los dichos elementos, entonces la determinación reclamada no está fundada ni motivada pues de los elementos del impuesto sólo aparecen: el sujeto del crédito y el monto del mismo y brillan por su ausencia los siguientes elementos:

a) Objeto.-Por objeto entendemos la actividad del causante que como hipótesis normativa y generadora de impuestos se contienen en la Ley.

b) Base.-La base del impuesto es el monto al cual se le va aplicar una tarifa o tasa para determinar el impuesto.

c) La Tasa.-Es el cuantía de la base de cuya aplicación deviene la fijación en cantidad líquida del impuesto.

De todos los elementos descritos solo el sujeto y el monto aparecen pero no se dice ni cual fué la actividad que generó el impuesto, ni la base del mismo, ni mucho menos se especifica cual fué la tasa o tarifa apli

3
cable al caso. Tampoco aparecen la Ley o Leyes en que se contienen los dichos elementos del impuesto, ni los artículos de la dicha Ley o Leyes que al caso fueron aplicables para la determinación del mismo. En rigor, no se funda ni se motiva la determinación del impuesto reclamada, pues no se especifica ni los hechos que la generaron ni las disposiciones legales al caso aplicables. Y todo esto con grave violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, y 38-fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

2.-En concepto la autoridad cita: I.S.P.T.

MAR. ABR.-----letras que no tienen ningún significado ya que la Ley no autoriza a cobrar un impuesto I.S.P.T.---

MAR. ABR. dicho impuesto es inexistente y refuto a la autoridad a que demuestre lo contrario. Ahora bien suponiendo sin conceder que son abreviaturas, éstas se prestan a infinitas interpretaciones; la tesis que a continuación transcribo claramente determina que no se deben de utilizar términos que se prestan a confusión y es el caso que en el concepto ----

I.S.P.T. MAR. ABR.-----me es totalmente desconocido dejando a mi mandante en estado de indefensión y desconozco el concepto al cual se se hace acreedora.

"ADMINISTRACIÓN FISCAL REGIONAL METROPOLITANA. ORDEN DE VISITA FISCAL POR EL SECRETARIO EJECUTIVO "P.A. DEL ADMINISTRADOR" En consecuencia de que la orden de visita dictada por el Secretario Ejecutivo de la Administración Fiscal Regional Metropolitana con el número "P.A. del Administrador", no basta para acreditar que dichas letras, significan, sin lugar a dudas, -- que se refieren al acuerdo relativo "por ausencia del Administrador". Cuando en términos de la Ley la representación se hace en un caso excepcional, resulta necesario la inclusión al dato que haga incontrovertible que no ha lugar al supuesto de comparenza y no aplicar términos que se prestan a diversas interpretaciones, y por lo mismo, que eviten confusión. Por tanto, carece de validez la representación del Secretario Ejecutivo de la Administración Fiscal Regional Metropolitana cuando se hace utilizando las siglas "P.A.", o "P.A." para sustituir al titular."

4

Revisión fiscal 37/79. Leopoldo Sánchez Preciado. 9 de enero de 1930.-5 votos. Ponente: Arturo Serrano Robles.-Secretario Carlos Lando Yáñez."

Es pues evidente que el acto que inicia el Procedimiento Administrativo de Ejecución fué dictado en contravención del precitado artículo y por ende es nulo é- y todas sus consecuencias.

POR LO EXPUESTO,

A UD. C. JEFE, atentamente pido:

PRIMERO.-Reconocerme la personalidad con que propongo.

SEGUNDO.-Admitir el presente recurso en la vía y forma propuesta.

TERCERO.-En su oportunidad declarar la nulidad del acto que se reclama.

A T E N T A M E N T E,

PETER U'REN LEE.

ANEXO No. IV

PROMOVENTE: PROLOGICA, S.A. DE C.V.
DOM. FISCAL: MORELIA No. 89 COL. ROMA C.P. 06700 MEXICO, D.F. A
R.F.C.: PRO-851017-GT6
OBJETO: SE INTERPONE RECURSO DE OPOSICION AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION.

RECIBIDO
FISCAL FEDERAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL
JUL 14 1988
INS. PROCATOS 528 12.1

403286

~~403286~~

IV

FISCAL FEDERAL DEL CENTRO DEL DISTRITO FEDERAL

Quintero

MM

PETER U'REN LEE, en representación de PROLOGICA, S.A. DE C.V., personalidad que acredito en los términos del testimonio de poder anexo, señalando como domicilio para oír notificaciones el de Cerro Dos Conejos - No. 138, Col. Romero de Terreros, C.P. 04310 México, D.F., -- ante usted con el debido respeto comparezco y digo:

Que con fundamento en los artículos - 116, fracción I, 118 fracción II, 121, 122, 123 y demás relativos del Código Fiscal de la Federación vengo a interponer Recurso de Oposición al Procedimiento Administrativo de Ejecución en contra del que se ha incoado a mi mandante a partir del Mandamiento de Ejecución S/N por la cantidad de \$ 242,893.00 ----- girado por el Jefe de la Oficina Federal de Hacienda No. 183.

Fundo el presente en los siguientes -- Hechos, Pruebas y Consideraciones legales.

H E C H O S . -

1.-El día 6 de mayo de 1988 el C. Jefe de esa Ejecutora al parecer giró el Mandamiento de Ejecución S/N por la cantidad de \$ 242,893.00

2.-El dicho Mandamiento le fué notificado a mi mandante el 16 de mayo de 1988 según actas de Requerimiento de Pago levantada por el Ejecutor de esa Exactora-

también S/N.

P R U E B A S.-

1.-Para probar el hecho primero ofrezco como prueba el Mandamiento de Ejecución S/N por la cantidad de \$ 242,893.00 ----- que en fotocopia se anexan por obrar los originales en vuestro poder.

2.-Para probar el hecho segundo ofrezco como prueba el Acta de Requerimiento de Pago también S/N de fecha 16 de mayo de 1988, levantada a propósito del Mandamiento de Ejecución antes señalado. También en fotocopia.

A G R A V I O S.-

1.-El Mandamiento de Ejecución en su -- quinto acuerdo a la letra dice:

"QUINTO.-Que con fundamento en el artículo 13 del propio Código Fiscal, se habilita hasta las _____ horas del día -- _____ para que el ejecutor practique -- las diligencias que se le encomiendan."

Es evidente que no citan en el Mandamiento de Ejecución la hora y el día en el cual se llevará a cabo dicha diligencia, sin embargo el ejecutor llevó a -- cabo dicha diligencia en contravención del citado artículo 13 del Código Fiscal de la Federación.

2.-Inexacta fundamentación y motivación en virtud de que se pretende motivar el Mandamiento de Ejecución en virtud de que:

"...NO PAGUE ALGUNA DE LAS PARCIALIDADES CON SUS RECURSOS DENTRO DE LOS 15 DIAS HABILIS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO..."

Lo cual es falso, puesto que jamás se -

nos ha autorizado pago alguno en parcialidades y niego tal hecho, ergo el mandamiento impugnado se encuentra indebidamente fundados y motivados por lo que de conformidad con el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación debe -- declararse nulo.

3.-El Mandamiento de Ejecución reclama do no está fundado ni motivado. Cita la responsable como fundamento de Mandamiento de Ejecución los artículos 145,- 151 del Código Fiscal de la Federación, suponen dichos artículos especialmente el artículo 145:

a) Que existe un crédito fiscal.

b) Que el mismo no se hubiere pagado - dentro de los plazos señalados por la Ley.

Es precisamente la definición de los - dos elementos referidos la que brilla por su ausencia en - el Mandamiento de Ejecución, esto es: no se define con arreglo a derecho el crédito, según ya vimos en el concepto de violación que antecede, ni mucho menos se dice con fundamento en que Ley o Leyes aconteció el impago dentro del término de Ley. Tampoco se motiva el Mandamiento de Ejecución en cuanto que los mismos no mencionan ni definen el - derecho que se incumplió y que tipifica el impago.

De lo expuesto en este concepto de violación inferimos que el Mandamiento que se impugna fué girado con violación a lo dispuesto por los artículos 14 y - 16 Constitucionales y 33 del Código Fiscal de la Federación.

POR LO EXPUESTO,

A UD. C. JEFE, atentamente pido:

18

PRIMERO.-Reconocerme la personalidad con
que promuevo.

SEGUNDO.-Admitir el presente recurso en
la vía y forma propuesta.

TERCERO.-En su oportunidad declarar la -
nulidad del acto que se impugna.

A T E N T A M E N T E,

PETER U'REN LEE.

Regs. A 127492
99

PROCURADURIA FISCAL DE LA FEL
PRIMERA SUBPROCURADURIA FISCAL
DIRECCION DE LO CONTENCIOSO "B"
DEPTO. DE JUICIOS DE NULIDAD "E"
529-1-8-e-2-(158)-8484
304(09)/1838267

V

ANEXO NO. V

Juicio 13552/88, promovido por:
CONSORCIO MINERO BENITO JUAREZ
PERA COLORADA, S.A.- Se interpo
ne recurso de revisión.

México, D.F., 2 junio de 1989

M. SEGURIDAD SABIA REGIONAL
METROPOLITANA DEL
TRIBUNAL FISCAL
DE LA FEDERACION
C I U D A F .

RAFAEL SANDOVAL GILES, Primer Subprocurador Fiscal
de la Federación, en representación del C. Secretario de -
Hacienda y Crédito Público y de las autoridades demandadas,
con fundamento en lo dispuesto por el artículo 107 fracción
III del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y
Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Fede-
ración el 17 de enero de 1989, comparece para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo -
248 del Código Fiscal de la Federación, se interpone recurso
de revisión ante el M. Tribunal Colegiado en Materia Adminis-
trativa del Primer Circuito en turno, por conducto de esa M.
Sala Regional, para que se revoque la sentencia de fecha 24
de abril de 1989, que pronunció en el juicio citado en el rubro
y se reconozca la validez de la resolución impugnada.

ANEXOS 5
copias del
escrito de
revisión.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es procedente el recurso ya que la cuantía del -
asunto es de \$45'272.922.60 y por lo tanto, excede de ----
3,500 veces el salario mínimo general del area correspon-
diente al Distrito Federal, vigente en la fecha de emisión
de la sentencia que se recurre, cumpliéndose con ello el -
requisito previsto en el primer párrafo del artículo 248 -
del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, la sentencia que se recurre, afecta el
interés fiscal de la federación y a juicio de la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público, el asunto tiene importancia
por tratarse tanto de las formalidades esenciales del proce-
dimiento como de la interpretación de leyes, cumpliéndose
con ello el requisito previsto en el cuarto párrafo de, --
artículo antes citado.

Hoja No. 2

A G M A V I O s .

Ítem 11.- Violación a lo dispuesto por el artículo 237 del Código fiscal de la Federación; 12 y 28 del "Decreto por el que se precisan los decretos y Acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del ejercicio fiscal de 1966"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto del año próximo pasado, por inexacta interpretación, en tanto que la solicitud de estímulos fiscales de fecha 25 de julio de 1966, se resolvió legalmente aplicando para ello el Decreto invocado.

Se sostiene a fojas 2 anverso de la sentencia que se recurre, lo siguiente:

"De la anterior transcripción se observa que efectivamente, la ahora presentó su solicitud con fecha anterior a la emisión del referido acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 22 de agosto de 1966, por lo que no debió haberse negado tal estímulo fiscal a la misma".

El criterio anterior no se encuentra ajustado a derecho, en tanto que no se contempla el que la solicitud de estímulos fiscales se haya presentado con fecha anterior al decreto por el que se precisan los decretos y Acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del ejercicio fiscal de 1966, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1966 para que la autoridad estuviere obligada a resolver la solicitud en base a un decreto que no estaba en vigor a la fecha en que se resolvió la solicitud.

En efecto, si bien es cierto que la hoy ahora presentada su solicitud de estímulos fiscales el 25 de julio de 1966, hay que decir que el decreto de 30 de mayo de 1967, en que la ahora pretendió apoyar dicha solicitud, ya no se contemplaba entre uno de los decretos que estaría en vigor para el año de 1966, ya que la ley de ingresos de la Federación aplicable, solo dispuso mantener para el ejercicio fiscal de 1966 los estímulos fiscales y subsidios que beneficiarían a los sectores agropecuarios y forestal, al asunto de productos básicos y a las actividades frogterizas; entre las cuales, no se mencionó la actividad de la hoy ahora.

Además, el decreto de 22 de agosto de 1966, únicamente precisó los decretos y Acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encontrarían en vigor a partir del ejercicio fiscal de 1966.

Hoja No. 3

En consecuencia, si el decreto en el cual se apoyó la solicitud de estímulos fiscales, a la cual recayó la resolución impugnada en el juicio fiscal, no fue de los que se precisaron que estarían en vigor a partir del ejercicio fiscal de 1983 mediante el decreto publicado en el diario oficial de la Federación de 22 de agosto de 1980, la autoridad se ajustó a derecho al negar la solicitud, en virtud de que la actividad de la minería no era de las beneficiadas por la ley.

En tal virtud, si la providencia combatida mediante el juicio de nulidad, se dictó el 3 de noviembre de 1980, es lógico y jurídico concluir que la autoridad fiscal en tal fecha no tenía obligación legal de observar un decreto que no se contempló entre los que se verían beneficiados para el ejercicio fiscal de 1983, pues como se ha dicho la ley, de ingreso de la Federación vigente en dicho año no estableció el beneficio de estímulos fiscales a las actividades de la minería.

Así las cosas, es evidente que la resolución impugnada en comento, tenía legalmente que resolverse de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes en la fecha en que se emitió, pues no se puede estar resolviendo una solicitud con base en decretos derogados, lo cual es inadmisibles jurídicamente.

Luego entonces, si al 3 de noviembre de 1980, fecha en que se emitió resolución a la solicitud de la demandante, se encontraba vigente el decreto por el que se precisó los decretos y acuerdos en materia de estímulos fiscales y subsidios que se encuentran vigentes a partir del ejercicio fiscal de 1980, publicado en el diario oficial de la Federación de 22 de agosto de 1980 y éste no contenía el decreto que le beneficiaba a la solicitante, era del todo legal que se negara el estímulo fiscal en el estado.

Por lo expuesto, es del todo contrario a derecho el que se haya declarado la nulidad del acto impugnado y aún más, que la a quo pretenda recurrir a la vía jurídica un decreto que se encuentra derogado, al pretender que la solicitud mencionada se resuelva a la luz del decreto publicado el 30 de mayo de 1985, el cual se halla ya no está en vigor.

SEGUNDO.- Violación a lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, por inexacta interpretación, en atención a que al formularse la contestación de demanda correspondiente en ningún momento se cambiaron los fundamentos de la resolución impugnada.

Se sostiene a fojas 2 anverso del fallo que se recurre, lo siguiente:

"...la autoridad demandada hace la defensa - de la resolución impugnada, introduciendo - elementos que la misma no contiene, tal y -- como lo es el señalar que el Congreso de la Unión dispuso en el artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1988...."

El criterio anterior es contrario a derecho, ya que contrariamente a lo sostenido por la juzgadora, al hecho de que en una contestación de demanda se haga mención a un precepto legal que la resolución impugnada no lo contenga, o no constituya su fundamento legal, ello no trae como consecuencia automática que el acto de autoridad sea ilegal.

En primer término, la sentenciadora se encuentra obligada a analizar si la resolución que se impugna está debidamente fundada y motivada, esto es si los preceptos que se citan en la misma sirven de apoyo legal a lo que se decide mediante la misma.

En el caso que nos ocupa, como lo podrá advertir ese H. Tribunal Colegiado, el acto de autoridad resolvió que no era procedente acceder a lo solicitado por la hoy actora, en tanto que las inversiones por ella realizadas dejaron de ser beneficiables, en virtud de que la suspensión en que fundaron su solicitud no estaba comprendida en el decreto publicado el 22 de agosto de 1987, invocando como fundamento los artículos...

Basta con estudiar tales numerales para concluir que los mismos contienen las hipótesis legales que hacen que las razones, motivos o circunstancias de hecho expresados en el acto de autoridad encuadren en tales hipótesis, razón por la que la fundamentación de dicho es suficiente para que se reconociera su validez.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la resolución combatida no indicara el fundamento correcto para apoyar su sentido y al contestarse la demanda se expresara ésto, entonces le asistiría la razón a la juzgadora, pero al no darse este supuesto es claro que se irroga el agravio que se hace valer.

Asimismo, la circunstancia de que al contestar se la demanda, en el ejercicio pleno de la defensa del acto de autoridad, se haga mención a un precepto legal no invocado en el mismo, ello no conlleva de manera alguna a la ilegalidad de la resolución impugnada, pues equivaldría a hacer nugatoria la defensa del acto, ya que se constriñería al abogado del fisco a expresar argumentos e invocar preceptos que exclusivamente se contengan en tal acto, lo cual es inadmisibles en la técnica del juicio de nulidad.

Además, la cita del artículo 13 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 1988 que se hizo en el acto de autoridad impugnado tiene como finalidad el fundar la resolución que se defendía en aquel momento, pues se reitera ésta se encuentra debidamente fundada, sino que el objeto fue el de dar un simple antecedente de lo que originó el Decreto publicado el 22 de agosto de 1988.

Lo anterior es fácilmente comprobado con la simple lectura que se realice del oficio por el cual se contestó la demanda, circunstancia que se reitera no puede en manera alguna apoyar una sentencia anulatoria, por lo que debe revocarse la sentencia que se recurrió y, en consecuencia, reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

Hoja No. 6

En otro orden de ideas, se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones, el de la Primera -- Subprocuraduría Fiscal de la Federación, Edificio 5, 2° -- Piso, Palacio Nacional, Código Postal 06066.

Por lo expuesto y fundado abientamente se pide:

PRIMERO.- A sea H. Sala, enviar el presente recurso de revisión al H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno.

SEGUNDO.- Al H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en turno, tener por inatempado en tiempo y forma el presente recurso de revisión con las copias de ley.

TERCERO.- Al H. Tribunal Colegiado, se pide -- declarar fundados los agravios hechos valer, revocando la sentencia recurrida y reconocer la validez de la resolución impugnada.

A t e n t a m e n t e
El Primer Subprocurador Fiscal

Lic. Rafael Sandoval Gil

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO, Miguel y MARTINEZ MORALES, Rafael. Catálogo - de ordenamientos jurídicos de la Administración Pública Federal. Panorama de legislación administrativa. - Editorial Porrúa. México, 1982.
- BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. Fianza civil y mercantil. Foro de México. Núm. 104. México, 1961.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. - Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1982.
- BURGOA, Ignacio. Anotación marginal de las fianzas. El economista. Organó del Instituto de Estudios Económicos y Sociales. Tomo XIII. Núm. 155. México, 1946.
- CERVANTES ALTAMIRANO, Efrén. Comentarios en torno a las reformas de la Ley de Instituciones de Fianzas. Revista mexicana de seguros. Núm. 15. México, 1949.
- CLEMENTE DE DIEGO, Felipe. Instituciones de derecho civil español. Tomo II. Madrid, 1959.

CONCHA MALO, Ramón. Fianza civil, mercantil y de empresa. -
Tesis profesional, Facultad de Derecho, U.N.A.M. México,
1972.

DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho financiero mexicano.-
Editorial Porrúa. México, 1986.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de derecho. Octava edición
Editorial Porrúa. México, 1982.

DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos mercantiles. Editorial Harla.-
México, 1983.

GUTIERREZ ALVIS Y ARMARIO, Faustino. Diccionario de derecho-
romano. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1982.

GUTIERREZ, José María. La fianza de empresa a favor de terce
ros. Revista mexicana de seguros. Vol. XII. Núm. 131.
México, 1959.

JUNCO POSADAS, Modesto. Aspectos legales de las instituciones
de fianzas. Revista mensual de divulgación financiera
y contable. Vol. XIII. Núm. 8. México, 1946.

MACEDO, Pablo. Evolución mercantil, comunicaciones y obras -
públicas. La Hacienda Pública. México, 1950.

MIRANDA VALLEJO, Alberto. La fianza penal. Anales de juris--
prudencia. Año XXIX. Núm. 1 al 6. México, 1962.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de amparo. Editorial Porrúa. Mé-
xico, 1975.

CERVERA DE LUNA, Omar. Contratos mercantiles. Editorial Po--
rrúa, México, 1982.

PALLARES, Eduardo. Diccionario de derecho procesal civil. --
Editorial Porrúa. México, 1956.

RALUY POUDEVIDA, Antonio y MONTERDE, Francisco. Diccionario-
Porrúa de la lengua española. Editorial Porrúa. Méxi-
co, 1988.

RANGEL COUTO, Hugo. Guía para el estudio de la historia del-
pensamiento económico. Editorial Porrúa. México, 1979.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de derecho civil. Editorial Porrúa. México, 1980.

RUIZ RUEDA, Luis. Fianza de empresa. La justicia. Tomo XX. - Núm. 362. México, 1960.

TOBIAS TORRES, Jacinto. Las fianzas expedidas por compañías autorizadas a favor de la Federación. Tesis profesional. Facultad de Derecho, U.N.A.M. México, 1980.

VASQUEZ DEL MERCADO, Oscar. Contratos mercantiles. Editorial Porrúa. México, 1982.

L E G I S L A C I O N

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito -
Público

Código de Comercio